

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1126**

11 de septiembre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*, la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Hacienda*

**LEY**

Para crear la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009; para enmendar la cláusula (i) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011; enmendar el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1023, enmendar la Cláusula (i) del inciso (c) del párrafo (23) de la Sección 1101 y eliminar la Cláusula (ii), enmendar las Cláusulas (iv) y (v), reenumerar las Cláusulas (iii), (iv) y (v), respectivamente, como (ii), (iii) y (iv) y añadir una nueva Cláusula (v) al párrafo (25) de la Sección 1101, enmendar el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1123, enmendar el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1330; añadir un nuevo párrafo (3) al apartado (b) de la Sección 1330 y se reenumeran los actuales párrafos (3) y (4) como (4) y (5), respectivamente, y añadir la Sección 2514 al Capítulo 3, Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; enmendar el inciso (j) y el párrafo (4) del inciso (p) del Artículo 2, enmendar el sub-párrafo(F) del párrafo (1) del inciso (a), añadir el sub-párrafo (1)(G) y reenumerar los actuales sub-párrafos (1)(G) y (1)(H) como (1)(H) y (1)(I) del inciso (a) y el párrafo (3) del inciso (a) del Artículo 3, enmendar el Artículo 4, enmendar el inciso (f) del Artículo 5, añadir el inciso (f) al Artículo 6 y añadir el inciso (g) al Artículo 9 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”; y enmendar el inciso (B) del Artículo 31 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico”; a los fines de establecer la política pública para convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial, propiciar las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y competitividad a nivel mundial de la industria hotelera de Puerto Rico, proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en proyectos turísticos, atemperar los incentivos ofrecidos a la industria turística puertorriqueña a la evolución de mejores productos turísticos, a los retos que enfrentamos y a las oportunidades que nuestro mundo actual nos ofrece, atenuar los altos costos de construcción y de operación de los negocios turísticos en Puerto Rico; para flexibilizar las fuentes de ingresos que puedan tener las asociaciones de condómines que formen parte de un negocio exento de acuerdo a la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009, y las asociaciones de titulares de dueños de multipropiedad y clubes vacacionales, cuyos fondos serán utilizados para mejoras a dichos negocios exentos; para eximir de la contribución básica alterna a individuos sobre el ingreso derivado de desarrollo turístico; para establecer una exención del impuesto sobre ventas y uso a las embarcaciones de matrícula extranjera cuyos titulares y poseedores no sean residentes de Puerto Rico; para hacer extensiva la exención contributiva sobre la propiedad inmueble al terreno en el cual una construcción de índole turística se está llevando a cabo durante el período de exención sobre la construcción provisto por dicha Ley y para proveer que ciertos fondos recaudados del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación sean destinados a las arcas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2009-2010.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La industria del turismo es una de las actividades económicas más grandes del mundo. Los adelantos en los métodos de transporte y en las comunicaciones han estimulado y facilitado el que las personas puedan viajar y conocer otros países y las atracciones que ofrecen. Cada país, en mayor o menor grado, compite por atraer turistas en lo que se ha convertido en una verdadera competencia global.

La industria turística es muy dinámica, está en constante evolución. Para competir efectivamente, los países necesitan estar a la vanguardia del cambio, hacer un esfuerzo continuo por desarrollar y mejorar su producto y proveer un clima de inversión que atraiga el capital necesario para crear y mantener una industria fuerte y estable.

Puerto Rico fue uno de los primeros destinos en el Caribe en reconocer el potencial del turismo como motor de desarrollo económico. Con la importancia del turismo como fuente de empleos en diversos sectores de la economía y convencido de que tenemos los atractivos para ser un destino de clase mundial, la política pública del gobierno de Puerto Rico hacia el desarrollo del turismo cambió. Puerto Rico se le dio la tarea de promover el desarrollo de facilidades turísticas. Con este propósito se aprobó la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según

enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”, la cual ha sido instrumental en la construcción y viabilización de múltiples facilidades turísticas orientadas al desarrollo de la industria turística de Puerto Rico. Pequeños y medianos empresarios dueños de paradores y casas de huéspedes, y desarrollos de complejos turísticos se han podido beneficiar de sus disposiciones. No obstante, cabe señalar que los incentivos otorgados por la Ley Núm. 78 no han sido modificados por alrededor de quince años. Por esta razón resulta necesario, con el fin de asegurar un continuo crecimiento en el sector turístico, atemperar los incentivos ofrecidos a los retos que enfrentamos hoy día, tales como el incremento significativo en la competitividad de otros destinos en el Caribe y el resto del mundo y las dificultades en los mercados de capital que han restringido la disponibilidad de financiamiento.

Desde el 1993 se han creado productos y conceptos nuevos. El mercado se ha segmentado al punto donde hay sectores altamente especializados como el segmento de la salud o el “wellness”, los “resorts” urbanos, el turismo deportivo y el náutico. Si bien se han consolidado compañías hoteleras grandes, se ha desatado una ola de marcas nuevas buscando capturar segmentos particulares. Además, se han creado compañías hoteleras nuevas, particularmente en el mercado de lujo, que buscan atraer al mercado afluente que ha crecido debido a la creación de riqueza que se dio a nivel mundial en la década de los 90 y principios de este siglo. Finalmente, los fondos de inversión empezaron a ver a la industria como un segmento atractivo, invirtiendo billones de dólares en facilidades turísticas y sus complementos.

El resultado de todo esto es una industria en pleno crecimiento a nivel internacional. Es un sector económico sofisticado y complejo.

Esta “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009” responde a decisiones estratégicas sobre lo que deberá ser la política pública de Puerto Rico, a saber:

- (a) Convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial.
- (b) Propiciar las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y competitividad a nivel mundial de la industria hotelera de Puerto Rico.
- (c) Proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en proyectos turísticos.
- (d) Atemperar los incentivos ofrecidos a la industria turística puertorriqueña a la evolución de mejores productos turísticos, a los retos que enfrentamos y a las oportunidades que nuestro mundo actual nos ofrece.

(e) Atenuar los altos costos de construcción y de operación de los negocios turísticos en Puerto Rico.

En consideración a lo anterior, esta Ley recoge las bondades de la Ley Núm. 78 y amplía la definición de negocio elegible para reconocer la importancia del desarrollo de nuevos productos turísticos. Además, se enmienda la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada para establecer que no se concederán nuevas concesiones bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, una vez entre en vigencia la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009.

Esta Ley también tiene como objetivo enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, para propósitos de la elegibilidad para los beneficios de sociedad especial, el ingreso procedente de la operación de casinos en un hotel se considerará parte de los ingresos de la actividad turística y que un negocio de turismo náutico sólo tendrá que cumplir con el requisito de que el 70% de su ingreso bruto se derive de la explotación de la actividad turística. Se enmienda el Código de Rentas Internas para flexibilizar las fuentes de ingresos que puedan tener las asociaciones de condómines que formen parte de un negocio exento de acuerdo a la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009, y las asociaciones de titulares de dueños de multipropiedad y clubes vacacionales, cuyos fondos serán utilizados para mejoras a dichos negocios exentos. Además, se enmienda el Código con el propósito de eximir de la contribución básica alterna a individuos sobre el ingreso derivado de desarrollo turístico. Dichas enmiendas al Código tienen el propósito de atemperar varias disposiciones contenidas en el mismo para que sean cónsonas con la política pública del gobierno de Puerto Rico.

Se enmienda también el Código de Rentas Internas para establecer una exención del impuesto sobre ventas y uso a las embarcaciones de matrícula extranjera cuyos titulares y poseedores no sean residentes de Puerto Rico. Esta enmienda tiene el propósito de fomentar la utilización de las marinas de Puerto Rico como un destino turístico para personas no residentes de Puerto Rico que tengan titularidad y posesión de una embarcación de matrícula extranjera, y de esa forma impulsar la mayor utilización de nuestras marinas.

Además se enmienda la Ley Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991 para hacer extensiva la exención contributiva sobre la propiedad inmueble al terreno en el cual una

construcción de índole turística se está llevando a cabo durante el período de exención sobre la construcción provisto por dicha Ley.

Se enmienda además la Ley del Impuesto Sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, para proveer que los fondos recaudados de dicho impuesto sean destinados a las arcas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2009-2010. Esta enmienda permitirá que la Compañía de Turismo cuente con fondos suficientes para la consecución de sus propósitos e implemente la política pública establecida por medio de esta Ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1. Se crea la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009” para que lea  
2 como sigue:

3        Sección 1. —Declaración de Política Pública.—

4        Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

5        (a)    Convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel  
6 mundial.

7        (b)    Propiciar las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y  
8 competitividad a nivel mundial de la industria hotelera de Puerto Rico.

9        (c)    Proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero  
10 para su inversión en proyectos turísticos.

11        (d)    Atemperar los incentivos ofrecidos a la industria turística puertorriqueña a la  
12 evolución de mejores productos turísticos, a los retos que enfrentamos y a las oportunidades  
13 que nuestro mundo actual nos ofrece.

14        (e)    Atenuar los altos costos de construcción y de operación de los negocios  
15 turísticos en Puerto Rico.

1 (f) Tomar acción para reducir los costos de energía, a través de las diferentes  
2 alternativas de fuentes renovables.

3 Sección 2. —Definiciones.—

4 A los fines de esta ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a  
5 continuación se expresa:

6 (a) “Actividad turística” significa:

7 (1) la titularidad y la administración o ambas de:

8 (A) hoteles, condohoteles, paradores puertorriqueños,  
9 agrohospedajes, planes de derecho de multipropiedad y clubes vacacionales;  
10 disponiéndose que no se considerará una actividad turística la titularidad del  
11 derecho de multipropiedad y/o derecho vacacional, o ambas por sí, a menos  
12 que el titular sea un desarrollador creador o desarrollador sucesor según dichos  
13 términos se definen en la Ley Número 252, supra, y casas de huéspedes  
14 excluyendo la operación de casinos, salas de juegos y actividades similares; o

15 (B) parques temáticos, campo de golf operados por, o asociados  
16 con, un hotel que sea un negocio exento bajo esta Ley, la Ley de Desarrollo  
17 Turístico de Puerto Rico de 1993, o cualquier otra ley similar de naturaleza  
18 análoga, o campos de golf comprendidos dentro de un destino o complejo  
19 turístico (resort), marinas turísticas, facilidades en áreas portuarias para fines  
20 turísticos, agroturismo, turismo náutico y otras facilidades o actividades que,  
21 debido al atractivo especial derivado de su utilidad como fuente de  
22 entretenimiento activo, pasivo o de diversión, sean un estímulo al turismo

1            interno o externo, siempre y cuando el Director determine que tal operación es  
2            necesaria y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico; o

3            (2)    La operación de un negocio dedicado al arrendamiento a un negocio  
4            exento bajo esta Ley, o bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, de  
5            propiedad dedicada a una actividad cubierta por los párrafos (1) y (3) del apartado (a) de esta  
6            Sección, excepto que nada de lo aquí dispuesto aplicará a los contratos denominados  
7            contratos de arrendamiento financiero. En el caso del arrendamiento de una o más  
8            embarcaciones a un negocio exento descrito en el párrafo (3) del apartado (jj) de esta Sección,  
9            la embarcación de vela o motor tendrá que arrendarse a dicho negocio exento durante un  
10           periodo total no menor de seis (6) meses durante cada año calendario.

11           (3)    El desarrollo y la administración de recursos naturales de utilidad como  
12           fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, incluyendo, pero sin limitarse a  
13           cavernas, bosques y reservas naturales, lagos y cañones, siempre y cuando el Director  
14           determine que tal desarrollo y administración es necesario y conveniente para el desarrollo  
15           del turismo en Puerto Rico.

16           (b)    “Agrohospedaje” significa toda facilidad de hospedaje que se establezca en  
17           una explotación agropecuaria con el propósito de alojar visitantes en tránsito para disfrutar de  
18           la contemplación de la naturaleza, de participar en actividades o ambas relacionadas con la  
19           operación agropecuaria o de artesanía.

20           (c)    “Agroturismo” significa el conjunto de actividades organizadas  
21           específicamente por un agricultor bona fide en complemento de su actividad principal, a las  
22           cuales se invita a los turistas; y éstas constituyen otros servicios mediante paga.

1           (d)     “Casa de huéspedes” significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios  
2 aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a ser operado para fines turísticos;  
3 deberá consistir de no menos de siete (7) habitaciones para huéspedes en tránsito, y proveer  
4 personal administrativo durante las veinticuatro (24) horas del día, un baño privado por  
5 habitación y servicio de mucama; y podrá proveer las habitaciones necesarias para la vivienda  
6 de sus dueños o administradores. Dichas hospederías cumplirán con las disposiciones del  
7 Reglamento de Requisitos Mínimos para de Hospederías y Paradores de Puerto Rico  
8 promulgado, implantado y administrado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

9           (e)     “Casino o sala de juegos” significa una sala de juegos explotada por franquicia  
10 expedida de acuerdo con los términos de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según  
11 enmendada.

12           (f)     “Código” significa la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según  
13 enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier  
14 ley sucesora.

15           (g)     “Compañía de Turismo de Puerto Rico” significa la corporación pública  
16 establecida bajo la Ley Núm. 10 de 24 de junio de 1970, según enmendada.

17           (h)     “Concesión” significa el decreto emitido de conformidad con el artículo 9(c)  
18 de esta ley mediante la cual el Director notifica su aprobación a una solicitud debidamente  
19 radicada y las condiciones impuestas a la misma.

20           (i)     “Condohotel” significa el conjunto de unidades de un edificio o grupo de  
21 edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según la Ley de  
22 Condohoteles de Puerto Rico, y que cumplan con los requisitos de un hotel; en la cual no  
23 menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de

1 personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de  
2 arrendamiento. El término “condohotel” también incluye un conjunto de unidades  
3 residenciales, en pleno dominio, dentro de un destino o complejo turístico (“resort”) que  
4 cumpla además con todos los requisitos expuesto en este apartado.

5 (j) “Costo total del proyecto” significa todos los gastos y desembolsos incurridos  
6 por el negocio elegible, incluyendo:

7 (1) todos los gastos y desembolsos incurridos por el negocio elegible por:

8 (i) salarios pagados a sus empleados, adquisición de los terrenos,  
9 construcción, habilitación y mercadeo hasta el momento de la  
10 apertura;

11 (ii) gastos de preapertura y ceremonia de apertura; y

12 (iii) gastos de nómina y mercadeo durante los primeros doce (12)  
13 meses de operaciones, salvo que en un negocio exento que  
14 consista de un plan de derecho de multipropiedad o club  
15 vacacional se incluyen los gastos y desembolsos de promoción,  
16 mercadeo y venta relacionados con la venta de derechos de  
17 multipropiedad o club vacacional durante los primeros sesenta  
18 (60) meses después de la apertura de todas las facilidades de  
19 dicho negocio exento;

20 (2) los intereses y cargos sobre el financiamiento (por ejemplo,  
21 “commitment fees”) obtenido que hayan sido capitalizados durante el  
22 período de construcción y durante los primeros doce (12) meses de  
23 operaciones;

- 1 (3) los costos directos (“hard costs”) e indirectos (“soft costs”) de  
2 construcción incurridos en la renovación o expansión sustancial de un  
3 negocio exento;
- 4 (4) los gastos relacionados con la compra de muebles, instalaciones y  
5 equipo (“furniture, fixtures and equipment”), y los suministros y  
6 equipos operacionales (“operating supplies and equipment”) durante  
7 los primeros doce (12) meses de operaciones;
- 8 (5) los gastos relacionados con la emisión de la deuda para obtener capital  
9 para el negocio exento;
- 10 (6) cualquier cuenta de reserva o contingencia requerida por el Fondo para  
11 el Desarrollo del Turismo o cualquier acreedor o institución financiera;
- 12 (7) los gastos relacionados con la construcción y desarrollo de  
13 infraestructura y utilidades necesarias para la construcción y desarrollo  
14 del negocio exento;
- 15 (8) los costos de adquisición, o el valor en el mercado (“fair market  
16 value”) a la fecha de la aportación, de facilidades utilizadas en una  
17 actividad turística durante el período de treinta y seis (36) meses  
18 anteriores a la fecha de su adquisición o aportación que cumpla con el  
19 requisito de renovación y/o expansión que exceda el cien (100) por  
20 ciento del precio de compra establecido en el apartado (ee) de la  
21 Sección 2 de esta Ley; y
- 22 (9) cualquier otro gasto, desembolso o inversión que el Director determine  
23 mediante reglamentación.

1           No obstante, el costo total del Proyecto de Turismo excluirá, como regla  
2 general y salvo en aquellas situaciones en que a discreción del Director los mejores intereses  
3 de Puerto Rico requieran lo contrario: (i) el dinero que haya sido invertido antes de la fecha  
4 de efectividad de la ley, y (ii) el dinero que haya sido invertido antes de la celebración de la  
5 Reunión para presentar el propuesto proyecto de turismo (“Pre-application conference”).

6           Bajo ninguna circunstancia se considerará para el cómputo de lo que  
7 constituye el costo total del proyecto de Turismo el costo estimado del tiempo invertido por el  
8 Desarrollador o por cualquier accionista del Negocio Exento.

9           (k)     “Crédito por inversión turística” significa el crédito según el párrafo (1) del  
10 apartado (a) de la Sección 5 de esta Ley.

11          (l)     “Desarrollador” significa aquel inversionista o cualquier otra persona, natural  
12 o jurídica, que esté afiliada con, sea poseída por o controlada directa o indirectamente por  
13 dicho inversionista, directa o indirectamente responsable por o participante en la  
14 construcción, desarrollo o administración del proyecto de turismo o del negocio exento.

15          (m)     “Director” significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de  
16 Puerto Rico.

17          (n)     “Distribución de ingresos de desarrollo turístico” significa cualquier  
18 distribución de dividendos o ganancias de un negocio exento o una distribución en  
19 liquidación de un negocio exento y que consista de ingresos de desarrollo turístico.

20          (o)     “Ecotécnicas” significa prácticas de diseño y construcción ecológicamente  
21 responsables con el fin de minimizar significativamente el impacto ambiental directo o  
22 indirecto y reducir costos, tales como, pero sin limitarse a, la utilización de tecnología limpia,  
23 energía solar, tratamiento y reciclaje de desperdicios, producción de composta con la basura

1 orgánica, manejo de aguas usadas, suplido alternativo de aguas para usos domésticos o  
2 comerciales.

3 (p) “Embarcaciones de Turismo Náutico” significa embarcaciones, de motor o  
4 vela, que tengan la capacidad de transportar a seis (6) o más pasajeros, operadas por empresas  
5 de excursión o disponibles para alquiler a ser destinadas para actividades de turismo náutico,  
6 cuando el Director determine que tal operación es conveniente para el desarrollo del turismo  
7 en Puerto Rico.

8 (q) “Emisión primaria” (“Primary issue or offering”) significa la primera ocasión  
9 en que un valor, acción o participación se pone a la disposición del público. Los  
10 inversionistas que adquieran acciones en una corporación o participaciones en una sociedad o  
11 compañía de responsabilidad limitada de un subscriptor o una corporación pública o pública-  
12 privada del Gobierno de Puerto Rico, los cuales adquirieron dichas acciones o participaciones  
13 en su oferta inicial para completar el balance de la inversión de capital requerida para el cierre  
14 del financiamiento para un proyecto de turismo, se considerarán también que las adquirieron  
15 en su Emisión Primaria para propósitos de los créditos provistos en los apartados (a) y (e) de  
16 la Sección 5 de esta ley.

17 (r) “Gobernador” significa el Gobernador de Puerto Rico.

18 (s) “Hotel” significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios endosado por  
19 la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para dedicarse apropiadamente y de buena fe a  
20 proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito, y deberá  
21 contar con no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de huéspedes. Sus  
22 facilidades serán operadas bajo las normas y condiciones de sanidad y eficiencia aceptables  
23 por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

1           (t)     “Ingresos de desarrollo turístico” significa los ingresos de un negocio exento  
2 por concepto de la operación de una actividad turística, y los ingresos de la reinversión en  
3 Puerto Rico de las ganancias de un negocio exento obtenidos de una actividad turística  
4 siempre y cuando dicha reinversión sea en una actividad turística. Si el negocio exento es un  
5 hotel, condohotel, parador o casa de huéspedes, los ingresos sujetos a exención incluirán  
6 ingresos de:

7                   (1)     El alquiler de habitaciones y cargos por servicios relacionados con la  
8 actividad turística.

9                   (2)     La venta de comidas y bebidas.

10                  (3)     La operación de tiendas al detal dentro de las facilidades físicas, pero  
11 únicamente si dichas tiendas al detal son propiedad de y operadas por el negocio exento.

12                  (4)     La operación de campos de golf y otras facilidades deportivas y  
13 recreativas que formen parte de la actividad turística del negocio elegible.

14                  (5)     El arrendamiento de espacio comercial dentro del hotel, condohotel,  
15 parador o casa de huésped para la operación de negocios que provean servicios de utilidad al  
16 huésped transeúnte.

17           Si el negocio exento es una Marina Turística solo se considerará ingresos de  
18 desarrollo turístico aquellos ingresos generados por las actividades de turismo náutico, por lo  
19 que los ingresos generados por los servicios provistos a personas que mantienen sus  
20 embarcaciones en la marina de manera permanente para su uso privado, no se considerarán  
21 como ingresos de desarrollo turístico.

1 (u) "Inversión elegible" significa:

2 (1) la cantidad de efectivo que haya sido aportada a un negocio exento, o a  
3 un negocio elegible que posteriormente recibe una concesión de exención bajo la Ley, para  
4 ser utilizada en una actividad turística a cambio de:

5 (A) acciones en la corporación, de ser el negocio exento una  
6 corporación, o

7 (B) la participación, o el aumento en la participación, en una  
8 compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, o

9 (C) una unidad en un condohotel, siempre y cuando dicha unidad  
10 sea dedicada al programa de arrendamiento integrado del condohotel por un  
11 período de diez (10) años y por nueve (9) meses de cada año calendario y el  
12 inversionista tenga el pleno dominio de la unidad.

13 (2) El valor de terrenos y estructuras existentes aportados a un negocio  
14 exento, o a un negocio elegible que posteriormente recibe una concesión de exención bajo  
15 esta ley, para ser utilizados en una actividad turística a cambio de:

16 (A) acciones en la corporación, de ser el negocio exento una  
17 corporación, o

18 (B) la participación, o el aumento en la participación, en una  
19 compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, de ser el  
20 negocio exento una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa  
21 en común. El valor del terreno o estructura existente aportado será el valor  
22 justo del mercado, reducido por el balance de las hipotecas que graven el  
23 terreno, o estructura existente, al momento de la aportación. El valor justo del

1 mercado se determinará basado en una tasación de dicho terreno o estructura  
2 existente realizada por uno o más tasadores profesionales debidamente  
3 licenciados en Puerto Rico. El Director deberá aprobar el valor neto  
4 determinado del terreno o estructura existente antes de que el mismo sea  
5 aportado al negocio exento.

6 (3) Aportaciones en efectivo hechas por una corporación pública del  
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias, a cambio de:

8 (A) Las acciones o participaciones en un negocio exento, o en un  
9 negocio elegible que posteriormente recibe una concesión de exención bajo  
10 esta Ley, que posea dichas corporaciones o subsidiarias, o

11 (B) La deuda subordinada que tenga un negocio exento, o un  
12 negocio elegible que posteriormente recibe una concesión de exención bajo  
13 esta Ley, con dichas corporaciones o subsidiarias.

14 (4) Sólo se considerarán como inversiones elegibles aquellas inversiones  
15 cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para la adquisición de  
16 terrenos, estructuras, construcción y habilitación de las facilidades de un negocio nuevo o  
17 para la renovación o expansión sustancial de las facilidades de un negocio existente según  
18 definido en esta Ley. Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente  
19 y en su totalidad para la adquisición, construcción, habilitación, renovación o expansión  
20 sustancial de las facilidades de un negocio elegible quedará excluida de la definición de  
21 inversión elegible de esta Ley. Disponiéndose que el uso de fondos para la adquisición de,  
22 construcción o mejoras a, una embarcación dedicada al turismo náutico o de embarcaciones  
23 pequeñas, motoras acuáticas, *kayaks*, botes de vela u otras embarcaciones similares,

1 motorizadas o no, no se considerará como una inversión elegible. Además, salvo en aquellos  
2 casos en que a discreción del Director los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo  
3 contrario, sólo se considerarán inversiones elegibles aquellas inversiones hechas luego de la  
4 celebración de una reunión con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para  
5 presentar el propuesto proyecto de turismo (“pre-application conference”).”

6           En el caso que se efectúe una de las aportaciones descritas en los párrafos uno  
7 (1) o dos (2) de este apartado, dicha aportación se considerará como inversión elegible sólo si  
8 dicha inversión se hace en la emisión primaria de las acciones o participaciones. No obstante,  
9 en el caso de los negocios exentos, dichas aportaciones no requerirán la emisión de acciones o  
10 participaciones adicionales a los inversionistas que al momento de la aportación sean o  
11 constituyan accionistas, socios, miembros u otros dueños del negocio exento. En el caso de  
12 condohoteles, se considerará inversión elegible la aportación de efectivo para la adquisición  
13 de una unidad de condohotel que sea adquirida de la entidad que desarrolló o construyó la  
14 misma.

15           En aquellos casos en que el Desarrollador de un proyecto de turismo estime  
16 que el negocio elegible va a necesitar incurrir en gastos en efectivo antes de la fecha del cierre  
17 del financiamiento para el proyecto de turismo y que las aportaciones para costear dichos  
18 gastos se caracterizarán en los libros del negocio exento como una deuda del negocio hasta  
19 tanto se cierre el financiamiento para el proyecto de turismo, dichas aportaciones se  
20 consideran como inversión elegible si al momento del cierre del financiamiento se condona el  
21 principal de la deuda excluyendo los intereses acumulados. Dicha condonación se  
22 considerará como una aportación en efectivo a cambio de acciones o participaciones en el  
23 negocio exento, siempre que el Director acceda a que las referidas aportaciones se consideren

1 como una inversión elegible a través de la concesión de exención para el negocio exento o  
2 una Determinación Administrativa a esos efectos;

3 (v) “Inversionista” significa cualquier persona que haga una inversión elegible.

4 (w) “Ley de Condohoteles de Puerto Rico” significa la Ley Núm. 249 de 12 de  
5 agosto de 2008.

6 (x) “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993” significa la Ley  
7 Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada.

8 (y) “Ley de Patentes Municipales” significa Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974,  
9 según enmendada.

10 (z) “Marina turística” significa una marina que provea áreas, servicios y muelles  
11 para (i) el arrendamiento o flete de Embarcaciones de Turismo Náutico, (ii) embarcaciones de  
12 matrícula extranjera cuya titularidad y posesión resida en un no residente de Puerto Rico, o  
13 (iii) cualquier otra actividad de turismo náutico según establezca la Compañía de Turismo  
14 mediante reglamento.

15 (aa) “Mega yates para fines turísticos” significa una embarcación de ochenta (80)  
16 pies o más de eslora que cualifique como embarcación de turismo náutico bajo esta Ley, la  
17 cual se dedica a actividades para el ocio, recreacional o fines educativos para turistas a  
18 cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. Para que se considere  
19 elegible, una embarcación tendrá que: (1) estar disponible en Puerto Rico para dichas  
20 actividades durante un periodo no menor de seis (6) meses durante cada año; y (2) rendir  
21 informe trimestral al Director que contendrá un registro o bitácora de uso de la embarcación  
22 que evidencie el uso de la misma en la Actividad Turística. La obligación de rendir el

1 informe trimestral vencerá el vigésimo (20) día del mes siguiente al último mes de cada  
2 trimestre.

3 (bb) “Negocio elegible” significa todo negocio nuevo o existente dedicado a una  
4 actividad turística que no esté cubierto por una resolución o concesión de exención  
5 contributiva concedida bajo la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada, o la  
6 Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 o, que estando cubierto, renuncia a dicha  
7 resolución o concesión de exención a favor de una concesión bajo la presente Ley;

8 (cc) “Negocio exento” significa un negocio elegible que ha recibido una concesión  
9 bajo esta ley;

10 (dd) “Negocio existente” significa un negocio que esté dedicado a una actividad  
11 turística al momento que se radique debidamente una solicitud para una concesión al amparo  
12 de esta ley o que de otro modo no califica como un negocio nuevo bajo esta ley, y que  
13 emprende una renovación o expansión sustancial de las facilidades físicas existentes a ser  
14 utilizadas en una actividad turística.

15 (ee) “Negocio nuevo” significa un negocio que no esté operando al momento que  
16 se radique debidamente una solicitud para una concesión al amparo de esta ley y que se  
17 dedicará a una actividad turística utilizando facilidades físicas que no hayan sido utilizadas en  
18 una actividad turística durante el período de treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de  
19 radicación de la solicitud. En el caso de aquellos negocios elegibles que vayan a utilizar  
20 facilidades físicas que no han sido utilizadas en una actividad turística durante un término no  
21 menor de los dieciocho (18) meses previos a la radicación de una solicitud, el Director  
22 Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá relevarlos del cumplimiento del  
23 mencionado requisito de treinta y seis (36) meses cuando a su discreción los mejores intereses

1 de Puerto Rico así lo requieran. Asimismo, se considerará también como negocio nuevo a  
2 todo negocio o estructura existente que, aunque hayan sido dedicadas a una actividad turística  
3 durante el referido período de treinta y seis (36) meses, sea adquirido o aportado al negocio  
4 exento con el propósito de que las estructuras que lo alberguen sean sometidas a una  
5 renovación y/o expansión de tal magnitud que su costo excederá del cien (100) por ciento del  
6 precio de compra del negocio, o del valor en el mercado (“fair market value”) a la fecha de la  
7 aportación, siempre y cuando dicha cantidad se invierta en su totalidad dentro del período de  
8 treinta y seis (36) meses de la fecha de la adquisición o aportación del mismo. El Director  
9 podrá extender dicho término de treinta y seis (36) meses mediante orden emitida por éste,  
10 pero nunca por un período adicional mayor de treinta y seis (36) meses. Un condohotel sólo  
11 calificará para negocio nuevo si las referidas unidades no han sido utilizadas anteriormente y  
12 son adquiridas de la entidad que desarrolló o construyó las mismas, excepto que una unidad  
13 que haya sido alquilada por la entidad que desarrolló o construyó las mismas previo a su  
14 venta inicial por dicha entidad, calificará para negocio nuevo.

15 (ff) “Paradores puertorriqueños” significa toda hospedería acogida al programa  
16 auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el establecimiento de una red de  
17 unidades de alojamiento en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que cumpla con las  
18 disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías y Paradores de Puerto  
19 Rico promulgado, implantado y administrado por dicha Compañía.

20 (gg) “Persona” significa una corporación, compañía de responsabilidad limitada,  
21 sociedad, o cualesquiera de estas que elija los beneficios de los Subcapítulos K o N del  
22 Capítulo 3 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según  
23 enmendado; un individuo, o grupo de individuos; un fideicomiso o una sucesión.

1 (hh) “Planes de derecho de multipropiedad y clubes vacacionales” significa  
2 aquellos planes que posean una licencia emitida por la Compañía a tenor con las  
3 disposiciones de la Ley Número 252, del 26 de diciembre de 1995, según enmendada, mejor  
4 conocida como “Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico”.

5 (ii) “Programa integrado de arrendamiento de embarcaciones” significa un  
6 negocio dedicado al alquiler a turistas de embarcaciones de vela o motor de treinta y dos (32)  
7 pies o más de eslora para el ocio o recreación. El Director determinará mediante reglamento  
8 los términos y condiciones aplicables a dicho programa, el cual requerirá que las  
9 embarcaciones elegibles para el mismo deberán estar disponibles en Puerto Rico para alquiler  
10 bajo el programa durante un período no menor de seis (6) durante cada año.

11 (jj) “Propiedad dedicada a una Actividad Turística” significa:

12 (1) propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras dedicadas a la  
13 operación de una actividad turística, y

14 (2) todo conjunto de maquinaria, muebles, bienes muebles fijos, y equipo  
15 necesario o conveniente para un negocio exento en la operación de una actividad turística,  
16 incluyendo infraestructura equipo y/o mobiliario utilizado en ecotécnicas;

17 (kk) “Proyecto de turismo” significa las facilidades físicas que serán dedicadas a  
18 una actividad turística de un negocio exento.

19 (ll) “Reunión para presentar el propuesto proyecto de turismo” (“Pre-application  
20 Conference”) significa la reunión que llevará a cabo un solicitante con los oficiales  
21 designados de la Compañía de Turismo para presentar un proyecto propuesto previo a la  
22 radicación de la solicitud de concesión bajo esta Ley, y en la cual el solicitante explicará y  
23 presentará los méritos del proyecto propuesto, su aportación al desarrollo de la industria

1 turística de Puerto Rico, una descripción de la actividad o actividades turísticas que se  
2 proponen llevar a cabo, el estimado de los costos que se espera incurrir para desarrollar y  
3 construir el proyecto, las fuentes de financiamiento, y cualquier otra información que el  
4 Director pueda requerir.

5 (mm) “Secretario” significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

6 (nn) “Turismo náutico” significa el conjunto de servicios a ser rendidos en contacto  
7 con el agua a turistas náuticos, los cuales incluyen, pero no están limitados a:

8 (1) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo  
9 Náutico para el ocio, recreación o para fines educativos por turistas,  
10 incluyendo excursiones;

11 (2) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas,  
12 *kayaks*, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, a  
13 huéspedes de un hotel, condohotel, régimen de derecho de multipropiedad o  
14 club vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un destino o complejo  
15 turístico (“resort”), o en una Marina Turística o en áreas cercanas a los lugares  
16 antes mencionados según disponga la Compañía por reglamento; y

17 (3) la operación de un programa integrado de arrendamiento de  
18 embarcaciones.

19 Cualquier otro término usado en esta ley sin que se haya definido expresamente en la  
20 misma, tendrá el mismo significado que éste tiene en el Código.

1 Sección 3. —Exenciones.—

2 (a) Tipos de exenciones. Se exime a todo negocio exento del pago de las  
3 contribuciones y los impuestos mencionados en los párrafos (1) al (5) de este apartado:

4 (1) Exención del pago de contribuciones sobre ingresos.

5 (A) Exención y Tasas.

6 Los ingresos de desarrollo turístico, así como los dividendos o  
7 beneficios distribuidos por el negocio exento a sus accionistas, socios o miembros y las  
8 distribuciones de dichos ingresos hechas en liquidación, estarán exentos del pago de  
9 contribuciones sobre ingresos, de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

10 (i) Para toda actividad turística no establecida en Vieques o  
11 Culebra, el porcentaje de exención de dichos ingresos será de hasta un noventa por ciento  
12 (90%).

13 (ii) Para toda actividad turística establecida en Vieques o  
14 Culebra, el porcentaje de exención de dichos ingresos será de hasta un cien por ciento  
15 (100%).

16 (iii) La exención estará en vigor por un período de diez (10)  
17 años y comenzará a regir en la fecha especificada en el apartado (b) de esta sección;

18 (B) Accionista, socio o miembro de un negocio exento.

19 Distribuciones de ingresos de desarrollo turístico por un negocio  
20 exento, incluyendo aquellos que sean sociedades especiales, antes de la expiración de su  
21 concesión, a sus accionistas, socios o miembros, independientemente de que éstos sean  
22 corporaciones, sociedades o compañías de responsabilidad limitada que a su vez son o fueron  
23 un negocio exento, estarán sujetas al pago de contribuciones sobre ingresos (si algunas fueren

1 aplicables) solamente una vez, que será al momento en que el negocio exento que generó el  
2 ingreso de desarrollo turístico lo distribuya a sus accionistas, socios o miembros participantes.  
3 Para efectos de este inciso, la participación en los ingresos de una sociedad especial atribuible  
4 a sus socios no se considerará como una distribución de ingresos de desarrollo turístico. El  
5 tratamiento de las distribuciones de ingresos de desarrollo turístico llevadas a cabo por un  
6 negocio exento que es una sociedad especial se regirá por las distribuciones del Código.

7 (i) Tales distribuciones retendrán su carácter de ingreso de  
8 desarrollo turístico y sus respectivas características. Las distribuciones subsiguientes que  
9 hayan sido objeto de tributación, que lleven a cabo cualquier corporación o sociedad, estarán  
10 exentas de toda tributación adicional.

11 (ii) En el caso de negocios exentos organizados como  
12 sociedades, empresas conjuntas o comunes (joint ventures) o entidades similares, integradas  
13 por varias corporaciones, sociedades o combinación de ellas, los integrantes de tales negocios  
14 exentos se considerarán como negocios que son o fueron exentos y, por consiguiente, las  
15 únicas distribuciones de ingreso de desarrollo turístico que estarán sujetas a tributación serán  
16 aquéllas realizadas por los referidos integrantes de dichos negocios exentos.

17 (iii) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra  
18 disposición de acciones de corporaciones, de participaciones en sociedades o compañías de  
19 responsabilidad limitada, participaciones en empresas conjuntas o comunes (joint ventures), o  
20 de o de sustancialmente todos los activos de dichas corporaciones, sociedades o compañías de  
21 responsabilidad limitada, o empresas conjuntas o comunes (joint ventures), que son o hayan  
22 sido negocios exentos, y acciones en corporaciones, participaciones en sociedades, compañías  
23 de responsabilidad limitada, o empresas conjuntas o comunes (joint ventures) que de algún

1 modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las  
2 disposiciones del inciso (C) del párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección al llevarse a cabo  
3 dicha venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias,  
4 ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación  
5 adicional.

6 (C) Venta o permuta.

7 Si se lleva a cabo la venta o permuta de acciones, participaciones en  
8 sociedades o compañías de responsabilidad limitada, participaciones en empresas conjuntas o  
9 comunes (joint ventures) o de sustancialmente todos los activos dedicados a una actividad  
10 turística de un negocio exento, y dicha propiedad continua siendo dedicada a una actividad  
11 turística después de tal venta por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses:

12 (i) Durante el período de exención, la ganancia o pérdida  
13 resultante de dicha venta o permuta se reconocerá en la misma proporción que los ingresos de  
14 desarrollo turístico del negocio exento están sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos,  
15 la base de dichas acciones, participaciones o activos envueltas en la venta o permuta será  
16 determinada para propósitos de establecer las ganancias o pérdidas, de conformidad con las  
17 disposiciones aplicables del Código que estén en vigor a la fecha de la venta o permuta.

18 (ii) Luego de la fecha de expiración de la exención, sólo las  
19 ganancias o pérdidas en la venta o permuta de acciones o participaciones serán reconocidas  
20 en la forma provista por la cláusula (i) de este inciso, pero únicamente hasta el valor total de  
21 las acciones o participaciones en los libros de la corporación, la sociedad o compañías de  
22 responsabilidad limitada a la fecha de expiración de la exención (reducida por la cantidad de  
23 cualquier distribución exenta que se reciba sobre las mismas acciones luego de dicha fecha)

1 menos la base de dichas acciones. El remanente, si alguno, de las ganancias o pérdidas será  
2 reconocido de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código. Las ganancias  
3 o pérdidas en la venta o permuta de los activos se reconocerá de conformidad con las  
4 disposiciones del Subtítulo A del Código.

5 El requisito de que la propiedad continúe siendo dedicada a una actividad  
6 turística por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses no será de aplicación en  
7 aquellos casos en que la venta o permuta sea de las acciones o participaciones de un  
8 inversionista que no es un desarrollador ni que ejerce control alguno sobre el negocio exento.

9 (D) Exención contributiva flexible.

10 Los negocios exentos tendrán el derecho de elegir que los ingresos de  
11 desarrollo turístico para un año contributivo en específico no estén cubiertos por la exención  
12 contributiva que provee el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley,  
13 acompañando una notificación a esos efectos con su planilla de contribuciones sobre ingresos  
14 para ese año contributivo radicada en o antes de la fecha provista por el Código para radicar  
15 dicha planilla, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de  
16 la misma. El ejercicio de dicho derecho mediante dicha notificación será irrevocable y  
17 obligatorio al negocio exento; disponiéndose, que el número total de años que un negocio  
18 exento podrá disfrutar de exención no excederá de diez (10) años.

19 (E) Exenciones adicionales.

20 Los ingresos de desarrollo turístico no estarán sujetos a las siguientes  
21 contribuciones sobre ingresos:

22 (i) contribuciones alternativas mínimas de la Sección 1017  
23 del Código;

1 (ii) contribución adicional a corporaciones y sociedades de  
2 la Sección 1102 del Código, y

3 (iii) la contribución básica alterna de individuos de la  
4 Sección 1011(b) del Código o cualquier ley sucesora de naturaleza similar.

5 (F) Tasa contributiva

6 (i) Tasa contributiva aplicable. Excepto cuando se  
7 disponga lo contrario en esta Ley, la tasa contributiva aplicable a todo negocio exento será  
8 aquella que estuviera vigente al momento de aprobación de esta Ley.

9 (ii) Regalías, Cánones ("Royalties") o Derechos

10 1. Contribución a y Retención de Regalías pagadas  
11 por un Negocio Exento a Corporaciones,  
12 Sociedades o Compañías de Responsabilidad  
13 Limitada u Otras Personas Extranjeras No  
14 Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto  
15 Rico.—

16 a. Se impondrá, cobrará y pagará para cada  
17 año contributivo, en lugar de la  
18 contribución impuesta por el Código de  
19 Rentas Internas de Puerto Rico o  
20 cualquier ley similar o sucesora, sobre el  
21 monto recibido por concepto de regalías,  
22 cánones o derechos por concepto de uso  
23 en Puerto Rico de cualquier propiedad

1 intangible relacionada a la actividad  
2 exenta bajo esta Ley, por toda  
3 corporación extranjera, sociedad  
4 extranjera o persona no dedicada a  
5 industria o negocio en Puerto Rico,  
6 procedente exclusivamente de fuentes  
7 dentro de Puerto Rico, una contribución  
8 de doce (12) por ciento.

9 b. Todo negocio exento que tenga la  
10 obligación de realizar pagos de regalías,  
11 cánones o derechos a corporación  
12 extranjera, sociedad extranjera o persona  
13 no dedicada a industria o negocio en  
14 Puerto Rico, por concepto de uso en  
15 Puerto Rico de propiedad intangible  
16 relacionada a la actividad exenta bajo  
17 esta Ley, deducirá y retendrá en el origen  
18 una contribución igual a aquella  
19 impuesta en la sub-cláusula (a) del sub-  
20 inciso (1) de esta cláusula.

21 2. Toda persona descrita a continuación pagará  
22 contribuciones por dos punto nueve (2.9) por  
23 ciento por pagos recibidos como regalías,

1 cánones o derechos por concepto de uso en  
2 Puerto Rico de cualquier propiedad intangible  
3 relacionada a la actividad exenta bajo esta Ley y  
4 que se derivan de fuentes en Puerto Rico, en  
5 lugar de aquel dispuesto en el sub-inciso (1) de  
6 esta cláusula.

7 a. Cualquier corporación, sociedad,  
8 compañía de responsabilidad limitada u  
9 otra persona extranjera no dedicada a  
10 industria o negocio en Puerto Rico que  
11 directamente posea (50) por ciento o más  
12 del valor de las acciones o  
13 participaciones directa de cincuenta (50)  
14 por ciento o más en el negocio exento; o

15 b. Cualquier corporación, sociedad,  
16 compañía de responsabilidad limitada u  
17 otra persona extranjera no dedicada a  
18 industria o negocio en Puerto Rico que  
19 sea directa o indirectamente propietaria  
20 en un ochenta (80) por ciento o más de  
21 cualquier corporación, sociedad o  
22 persona descrita en la sub-cláusula (a)  
23 del sub-inciso (2) de esta cláusula.

1 c. Cualquier corporación extranjera,  
2 sociedad extranjera o persona no  
3 dedicada a industria o negocio en Puerto  
4 Rico que sea poseída directa o  
5 indirectamente en un ochenta (80) por  
6 ciento o más por una corporación,  
7 sociedad o persona descrita en las sub-  
8 cláusulas (a) o (b) del sub-inciso (2) de  
9 esta cláusula.

10 3. La contribución correspondiente deberá ser  
11 retenida en el origen por un negocio exento que  
12 realice pagos por regalías, cánones o derechos  
13 por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier  
14 propiedad intangible relacionada a la actividad  
15 exenta bajo esta Ley y que se derivan de fuentes  
16 en Puerto Rico, a las personas que se describen  
17 en las sub-cláusula (a), (b) o (c) del sub-  
18 inciso (2) de esta cláusula.

19 (G) Exención a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades,  
20 Compañías de Responsabilidad Limitada y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o  
21 Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertos Negocios Exentos.

22 (i) Exención. Cualquier individuo, sucesión, corporación,  
23 sociedad, compañía de responsabilidad limitada o fideicomiso estará exento del pago de

1 cualquier contribución impuesta por el Código y patentes impuestas bajo la Ley de Patentes  
2 Municipales de 1974, según enmendada, sobre el ingreso proveniente de intereses, cargos y  
3 otros réditos recibidos con respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones de un negocio  
4 exento para el desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a un negocio exento  
5 bajo esta Ley condicionando que el uso de los fondos se utilice en su totalidad para  
6 desarrollo, construcción, o rehabilitación de, o mejoras a, un negocio exento. Los gastos  
7 incurridos por una persona que lleve a cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a  
8 las Secciones 1024(a) (5), 1024(a)(11) y 1024(f) del Código con respecto a dicha inversión y  
9 los ingresos derivados de la misma.

10 (ii) El producto del bono, pagaré u otra obligación tiene que  
11 ser otorgado directamente a un negocio exento cubierto por la Ley de Desarrollo Turístico de  
12 Puerto Rico de 1993, o esta Ley.

13 (H) Deducción y arrastre de pérdidas netas.

14 (i) Si un negocio exento incurre en una pérdida neta que no  
15 sea de la operación de una actividad turística, dicha pérdida será deducible y podrá ser  
16 utilizada únicamente contra ingresos que no sean ingresos de desarrollo turístico y se registrá  
17 por las disposiciones del Código.

18 (ii) Si un negocio exento incurre en una pérdida neta en la  
19 operación de una actividad turística, dicha pérdida podrá ser deducida hasta una cantidad  
20 igual al por ciento que sus ingresos de desarrollo turístico hubiesen sido tributables.

21 (iii) Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas  
22 incurridas en años anteriores según se dispone a continuación:

1 (I) El exceso de las pérdidas deducibles bajo el  
2 inciso (ii) de este párrafo podrá ser arrastrado contra la porción tributable de los ingresos de  
3 desarrollo turístico, según lo dispuesto y sujeto a las limitaciones provistas en dicha cláusula.  
4 Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

5 (II) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en  
6 que la elección del inciso (D) de esta cláusula esté en vigor podrá ser arrastrada solamente  
7 contra ingresos de desarrollo turístico generados por el negocio exento en un año en el cual se  
8 hizo la elección del inciso (D) de esta cláusula. Las pérdidas serán arrastradas en el orden  
9 que fueron incurridas.

10 (iv) Nada de lo aquí dispuesto limitará de forma alguna el  
11 derecho, bajo el Código, de los socios de una sociedad especial a tomar una deducción por su  
12 parte distribuible de la pérdida de la sociedad especial contra ingresos de otras fuentes sujeto  
13 a las limitaciones del Código.

14 (I) Base o base ajustada. Para propósitos de esta ley, con la  
15 excepción de su artículo 4(e), cualquier referencia al término “base” o la frase “base ajustada”  
16 requerirá el cómputo de la misma según se establece en las Secciones 1114 ó 1347 del  
17 Subtítulo A del Código, anterior a los ajustes dictados por esta Ley.

18 (2) Exención respecto a contribuciones municipales y estatales sobre  
19 propiedad mueble e inmueble. La propiedad dedicada a una actividad turística disfrutará de  
20 hasta un noventa (90) por ciento de exención de toda contribución municipal y estatal sobre  
21 propiedad mueble e inmueble, durante un período de diez (10) años, computados a partir de la  
22 fecha fijada bajo el apartado (b) de esta Sección.

1                   En los casos de propiedad mueble que consista de equipo y mobiliario a ser  
2 utilizado en un alojamiento, excluyendo cualquier unidad comercial, y en los casos de  
3 derechos especiales de multipropiedad, derechos vacacionales de naturaleza real o  
4 alojamiento, según dichos términos se definen en la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de  
5 1995, según enmendada, de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional  
6 debidamente licenciado por la Compañía bajo las disposiciones de dicha ley, la propiedad  
7 mueble y/o inmueble gozará de la exención provista en esta cláusula independientemente de  
8 quién sea el titular del equipo, mobiliario y/o de la propiedad inmueble dedicada a una  
9 actividad turística. Dicha exención perdurará mientras la concesión de exención para el plan  
10 de multipropiedad o club vacacional se mantenga en vigor. El Director determinará por  
11 reglamento el procedimiento para reclamar la referida exención.

12                   Las acciones en una corporación o participaciones en una sociedad o en una  
13 compañía de responsabilidad limitada que goce de una concesión de exención bajo esta Ley  
14 no estarán sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad bajo la Ley de Contribución  
15 sobre la Propiedad de 1991, según enmendada, o cualquier ley sucesora de naturaleza  
16 análoga.

17                   Las contribuciones sobre la propiedad mueble y/o inmueble se tasarán,  
18 impondrán, notificarán y administrarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de  
19 Contribuciones sobre la Propiedad vigente a la fecha de tasarse e imponerse la contribución.

20                   (3) Exención respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones  
21 municipales.

1                   Un negocio nuevo que sea un negocio exento no estará sujeto a las patentes,  
2 arbitrios y otras contribuciones municipales sobre sus ingresos de desarrollo turístico,  
3 transacciones, eventos, o sobre el uso, impuestas por cualquier ordenanza de cualquier  
4 municipio, a partir de la fecha fijada de conformidad con el apartado (b) de esta Sección. Un  
5 negocio existente que es un negocio exento disfrutará de hasta un noventa (90) por ciento de  
6 exención de las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales sobre sus ingresos de  
7 desarrollo turístico, transacciones, eventos, o sobre el uso impuestas por cualquier ordenanza  
8 de cualquier municipio, a partir de la fecha fijada de conformidad con el apartado (b) de esta  
9 sección. La exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzará en la  
10 fecha especificada en el apartado (b) de esta Sección.

11                   Con excepción a lo dispuesto por la ley de Patentes Municipales del 1974,  
12 según enmendada, ningún municipio podrá imponer una contribución, derecho, licencia,  
13 arbitrio u otro tipo de cargo que este basado en o relacionado con la estadía de una persona  
14 como huésped de un negocio exento.

15                   (4)   Exención respecto a impuestos sobre artículos de uso y consumo.

16                   (A)   En general. Los negocios exentos disfrutarán de hasta un cien  
17 (100) por ciento de exención en el pago de las contribuciones impuestas bajo los Subtítulos B  
18 y BB del Código respecto a aquellos artículos adquiridos y utilizados por un negocio exento  
19 en relación con una actividad turística. La exención estará en vigor por un período de diez  
20 (10) años y comenzará en la fecha especificada en el apartado (b) de esta Sección.

21                   En los casos de propiedad mueble que consista de equipo y mobiliario  
22 a ser utilizado en un alojamiento, excluyendo cualquier unidad comercial, según dichos  
23 términos se definen en la Ley Núm. 252 del 26 de diciembre de 1995, según enmendada, de

1 un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional debidamente licenciado por la  
2 Compañía bajo las disposiciones de dicha ley, la propiedad mueble gozará de la exención  
3 provista en esta cláusula independientemente de quien sea el titular del equipo o mobiliario.  
4 Dicha exención perdurará mientras la concesión de exención para el plan de multipropiedad o  
5 club vacacional se mantenga en vigor. El Director determinará por Reglamento el  
6 procedimiento para reclamar la referida exención.

7 (B) La exención provista por este párrafo (4) incluye los artículos  
8 adquiridos por un contratista, o subcontratista, para ser utilizado única y exclusivamente por  
9 un negocio exento en obras de construcción relacionadas con una actividad turística de dicho  
10 negocio exento.

11 (C) Exclusiones. No será aplicable la exención que concede este  
12 párrafo (4) a: aquellos artículos u otras propiedades de naturaleza tal que son propiamente  
13 parte del inventario del negocio exento bajo la Sección 1022(c) del Subtítulo A del Código, y  
14 que representan propiedad poseída primordialmente para la venta en el curso ordinario de la  
15 industria o negocio; ni al impuesto sobre la ocupación de habitaciones de hoteles que impone  
16 la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como la Ley del  
17 Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación.

18 (D) Impuestos pagados sobre artículos vendidos para uso en  
19 actividad turística. El Secretario deberá conceder un crédito o reintegro sobre todo impuesto  
20 pagado sobre la venta o sobre la introducción de artículos vendidos a negocios exentos para  
21 uso en relación con una actividad turística en la forma y con las limitaciones prescritas en el  
22 Código.

23 (5) Exención respecto a arbitrios municipales de construcción.

1                   (A) En general. Todo negocio exento y sus contratistas o  
2 subcontratistas disfrutarán de hasta un cien (100) por ciento de exención de cualquier  
3 contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras a  
4 ser dedicadas a una actividad turística dentro de un municipio, impuesta por cualquier  
5 ordenanza de cualquier municipio, a partir de la fecha fijada de conformidad con el  
6 apartado (b) de esta Sección. La exención estará en vigor por un período de diez (10) años y  
7 comenzará en la fecha especificada en el apartado (b) de este artículo.

8                   Sólo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de  
9 ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la  
10 actividad de construcción de una obra a ser dedicada por un negocio exento a una actividad  
11 turística y cualquier intermediario o cadena de intermediarios entre éste y el negocio exento  
12 se considerará como contratista o subcontratista del negocio exento.

13                   (B) Condohoteles. En el caso de un condohotel, y sólo para  
14 propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de  
15 administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción  
16 del condohotel y cualquier intermediario entre éste y el titular de una unidad del condohotel,  
17 incluyendo el desarrollador mismo del condohotel cuando éste haya contratado con otro la  
18 construcción del condohotel, se considerarán como contratistas de un negocio exento en  
19 cuanto a cada unidad del condohotel que cumpla con todos los requisitos para gozar de los  
20 beneficios disponibles mediante la Ley, incluyendo pero sin limitarse al requisito de estar  
21 dedicada a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses al año.

22                   (C) Cantidad a ser tomada como exención en el caso de  
23 condohoteles La cantidad tomada como exención en el caso de un condohotel por razón de

1 este párrafo será fraccionada y asignada en cuanto a cada unidad del condohotel de acuerdo a  
2 la proporción del interés de cada una de ellas en los elementos comunes del régimen cuando  
3 todas las unidades del condohotel estén dedicadas a un sólo régimen de propiedad horizontal  
4 o régimen según la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, o utilizando cualquier método de  
5 prorrateo aceptable al Director cuando las unidades estén dedicadas a más de un régimen de  
6 propiedad horizontal.

7                   La exención se tomará completa para el año en que sea requerido  
8 satisfacer la correspondiente obligación contributiva por la construcción. Sin embargo, se  
9 entenderá que los contribuyentes tendrán derecho a tomar como exención una centésima  
10 vigésima parte de la cantidad disponible como exención asignada a prorrata en relación a  
11 cada unidad durante cada mes consecutivo que éstas sean dedicadas desde su construcción a  
12 un programa de arrendamiento integrado; Disponiéndose, que la exención que se tome al  
13 momento de la construcción y desarrollo del condohotel será equivalente al monto de la  
14 exención total que finalmente se obtendría por dicho concepto en caso de que todas las  
15 unidades del condohotel se dediquen a un programa de arrendamiento integrado por al menos  
16 nueve (9) meses durante cada uno de los primeros diez (10) años (equivalentes a ciento veinte  
17 (120) meses) de construida cada unidad.

18                   Anualmente, se reducirá la cantidad tomada por razón de la exención  
19 aplicable en relación a aquellas unidades:

20                   (i)     Que son adquiridas durante dicho año de la entidad que las  
21 desarrolló o construyó, nunca hayan sido utilizadas antes de dicha adquisición para propósito  
22 alguno y que no se dedican por el adquirente a un programa de arrendamiento integrado

1 dentro del término limite dispuesto por el Director durante el cual deben dedicarse dichas  
2 unidades a tales fines para gozar de los beneficios de la ley, o

3 (ii) que durante dicho año en particular no hayan cumplido por  
4 primera vez con el requisito de estar dedicadas a un programa de arrendamiento integrado por  
5 al menos nueve (9) meses durante dicho año.

6 El equivalente a dicha reducción en la cantidad tomada por razón de la  
7 exención podrá ser recobrado anualmente de los contribuyentes por el municipio. La  
8 cantidad a ser recobrada anualmente se calculará de la siguiente forma:

9 Primero: Se tomará para cada unidad que durante dicho año y que por  
10 primera vez, no haya cumplido con el requisito de estar dedicada por al menos nueve (9)  
11 meses a un programa de arrendamiento integrado, la porción completa de la exención  
12 asignada según este inciso y se multiplicará por una fracción cuyo numerador será igual a la  
13 resta de ciento veinte (120) menos el número de meses consecutivos durante los cuales tal  
14 unidad cumplió con el requisito de estar dedicada por al menos nueve (9) meses durante cada  
15 año a un programa de arrendamiento integrado, y cuyo denominador será ciento veinte (120).

16 Segundo: Los resultados obtenidos de las correspondientes ecuaciones  
17 para cada unidad descritas en la oración anterior se sumarán, cuyo resultado final será el  
18 monto de la exención tomado en exceso y sujeto a recobro para dicho año. Bajo ninguna  
19 circunstancia se impondrá o cobrará ningún tipo de cargo, recargo, penalidad, intereses, ni  
20 ningún otro tipo de adición con respecto a cualquier contribución, impuesto, derecho,  
21 licencia, arbitrio, tasa o tarifa, cuya cantidad sea requerida de conformidad con las  
22 disposiciones de este párrafo por razones surgidas antes o al momento de determinarse que no  
23 procede en todo o en parte la exención.

1                   Al calcular el número de meses que tal unidad se dedicó por al menos  
2 nueve (9) meses durante cada año a un programa de arrendamiento integrado, las fracciones  
3 de meses se redondearán al mes anterior.

4                   Como condición a la exención aquí descrita, cualquier municipio, con  
5 el consentimiento previo del Director, podrá requerir de cualquier contribuyente con respecto  
6 a la contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa sobre la construcción de  
7 un condohotel, o de aquellas personas que tengan un interés propietario en dichos  
8 contribuyentes de ser éstos entidades de cualquier tipo, una garantía o fianza por medio de la  
9 cual se asegure el pago de cualquier cantidad a ser adeudada como contribución de acuerdo a  
10 este inciso.

11                   El operador del programa de arrendamiento integrado de un condohotel  
12 deberá rendirle un informe anual al director de finanzas del municipio o municipios donde  
13 esté ubicado el condohotel de éstos imponer cualquier contribución, impuesto, derecho,  
14 licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de dicho condohotel. Dicho informe deberá  
15 indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes,  
16 al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

17                   Para propósitos de este inciso, el hecho de que un inversionista en un  
18 condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión que le fuere  
19 otorgada para tales fines o se le revoque la misma por cualquier razón, se considerará que  
20 dejó de dedicarla(s) unidad(es) de condohotel cubierta(s) bajo dicha concesión a un programa  
21 de arrendamiento integrado. El Director notificará al director de finanzas del municipio  
22 correspondiente, en caso de que un inversionista haya dejado de cumplir con algún requisito  
23 establecido en su concesión o si se ha revocado la concesión.

1                   (D)    Administración de la exención. Cualquier disputa sobre la  
2 imposición de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la  
3 construcción de obras a ser dedicadas a una actividad turística se ventilará siguiendo los  
4 procedimientos que para tales fines establezca el municipio. De igual modo, cualquier  
5 disputa en cuanto a la aplicabilidad de la exención aquí descrita, incluyendo el mecanismo  
6 para determinar la exención aplicable en el caso de condohoteles, se ventilará ante la  
7 Compañía de Turismo de Puerto Rico siguiendo los procedimientos que para tales fines  
8 establezca el Director de acuerdo a esta Ley y a la “Ley de Procedimiento Administrativo  
9 Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

10                   (E)    Excepción. En los casos de condohoteles, se establece como  
11 excepción a la condición que requiere que para disfrutar de la exención de arbitrios  
12 municipales de construcción, cada unidad de condohotel debe estar dedicada a un programa  
13 de arrendamiento integrado por el período de diez (10) años consecutivos, y por nueve (9)  
14 meses al año, aquellos casos en que cambia el uso de condohotel del proyecto y las unidades  
15 de condohotel son dadas de baja del programa de arrendamiento integrado antes del término  
16 requerido por esta Ley a estos efectos, siempre que la unidad que sea Negocio Exento sea  
17 inmediatamente dedicada a otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo esta Ley, por  
18 no menos del tiempo que le restaba del periodo de diez (10) años bajo el programa de  
19 arrendamiento integrado. De no cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de la  
20 unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente  
21 por concepto de esta contribución tomada en exceso; entendiéndose que no procederá recobro  
22 por los años en que la unidad formó parte de un programa de arrendamiento integrado y de  
23 otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo esta Ley.

1                   (6) Regla especial; patentes municipales. Determinación de volumen de  
2 negocios. Los contratistas o subcontratistas que realicen trabajos para un negocio exento,  
3 determinarán su volumen de negocios para propósitos de las patentes municipales,  
4 descontando los pagos que vengan obligados a realizar a subcontratistas bajo el contrato  
5 primario con el negocio exento. Los subcontratistas que a su vez utilicen otros subcontratistas  
6 dentro del mismo proyecto, descontarán también esos pagos en la determinación de su  
7 volumen de negocios.

8                   Un contratista o subcontratista podrá descontar los pagos descritos en el  
9 párrafo anterior de sus respectivos volúmenes de negocios solamente si dicho contratista o  
10 subcontratista certifica al Director que no incluyó en el contrato firmado para las obras o  
11 servicios a ser prestados con relación al negocio exento una partida equivalente a la patente  
12 municipal resultante del volumen de negocios descontado de acuerdo a este párrafo. Todo  
13 contratista y subcontratista que realice trabajos para un negocio exento radicará copia de todo  
14 contrato relacionado con dichos trabajos, dentro de los diez (10) días calendario de su  
15 otorgamiento, en el municipio o municipios donde dichos trabajos serán realizados y proveerá  
16 el nombre, dirección física y postal y número patronal de todo subcontratista. El Director  
17 dispondrá por reglamento:

18                   (A) Los requisitos y procedimientos para determinar si el contrato  
19 firmado cumple con las disposiciones de esta cláusula, incluyendo la radicación de copia del  
20 mismo en el municipio o municipios correspondientes y

21                   (B) las penalidades por incumplimiento con las disposiciones de esta  
22 cláusula.

1                   (7) Programa de distribución de ingresos entre los dueños de unidades de  
2 un condohotel y el operador del programa de arrendamiento integrado para dicho condohotel.  
3 Los acuerdos de arrendamiento individuales entre los dueños de unidades en un condohotel y  
4 la entidad dedicada a operar conforme a esta Ley el programa integrado de arrendamiento  
5 para dicho condohotel, los cuales contengan términos y condiciones similares, y cuyos  
6 contratantes hayan recibido una concesión conforme a esta Ley al momento de entrar en  
7 dichos acuerdos, o que posterior a dichos acuerdos reciban una concesión conforme a esta  
8 Ley con efecto retroactivo ya sea al momento de entrar en dichos acuerdos o en algún  
9 momento anterior al mismo, aún cuando dichas concesiones sean revocadas posteriormente  
10 por cualquier razón, por medio de cuyos acuerdos dichos contratantes y el operador aceptan  
11 un canon de arrendamiento basado en una fórmula contenida en dichos acuerdos que tome en  
12 consideración el ingreso bruto generado por el arrendamiento de todas las unidades en el  
13 programa de arrendamiento, los gastos atribuibles a dichos ingresos, y los costos incurridos  
14 en todas las unidades, se considerará que no tienen el efecto de crear entre dichos contratantes  
15 una sociedad o cualquier otro tipo de entidad legal compuesta por los contratantes y que cada  
16 contratante continúa siendo el dueño de su respectiva unidad. A tales efectos se considerará  
17 también que:

18                   (A) Para propósitos de la contribución sobre ingresos, la  
19 participación del ingreso bruto atribuida a cada uno de dichos contratantes se considerará  
20 recibida por éste directamente del huésped del condohotel y no de una sociedad o cualquier  
21 otro tipo de entidad legal compuesta por éstos, y que, asimismo, los gastos correspondientes  
22 relacionados atribuidos de igual forma serán generados por cada contratante directamente y  
23 no por una sociedad o cualquier otro tipo de entidad legal compuesta por éstos;

1 Disponiéndose, que cada contratante que sea un inversionista gozará de la exención de la  
2 contribución sobre ingresos provista en esta sección con respecto a su ingreso neto  
3 distribuido, mientras que aquellos que no gocen de dicha exención tributarán a su tasa  
4 contributiva aplicable según el Código;

5 (B) para propósitos de las patentes municipales, la participación del  
6 ingreso bruto atribuida a cada uno de dichos contratantes de acuerdo a la fórmula de  
7 distribución acordada en dichos acuerdos será su volumen de negocio a ser declarado en su  
8 declaración anual al municipio que corresponda, y que dicho volumen de negocio es recibido  
9 por cada contratante que sea un inversionista directamente del huésped del condohotel y no  
10 de una sociedad o cualquier otro tipo de entidad legal compuesta por éstos; Disponiéndose,  
11 que cada inversionista gozará de la exención de patentes municipales provista en esta sección  
12 con respecto a su ingreso bruto generado según dicha fórmula de distribución, mientras que  
13 aquellos que no gocen de dicha exención tributarán a su tasa contributiva aplicable según la  
14 Ley de Patentes Municipales, según enmendada, y

15 (C) para propósitos de las contribuciones sobre la propiedad mueble  
16 e inmueble, la titularidad sobre las unidades del condohotel recaerá sobre dichos contratantes  
17 que hayan invertido en unidades del condohotel, y no sobre una sociedad o cualquier tipo de  
18 entidad legal creada por los acuerdos entre éstos, y que la contribución sobre la propiedad  
19 mueble e inmueble será impuesta con respecto a cada inversionista; Disponiéndose, que cada  
20 contratante que sea un inversionista gozará de la exención de contribuciones sobre la  
21 propiedad mueble e inmueble provista en esta sección con respecto a sus propiedades  
22 muebles e inmuebles utilizadas en el condohotel, mientras que aquellos que no gocen de

1 dicha exención tributarán a su tasa contributiva aplicable por cualquier ley de contribución  
2 municipal o estatal o sobre propiedad mueble e inmueble.

3           (8) Exención respecto al canon por ocupación de habitación. Cualquier  
4 cantidad recibida por un negocio exento por la venta, permuta, transferencia u otra  
5 disposición de derechos especiales de multipropiedad, derechos vacacionales y/o de  
6 alojamiento, según dichos términos se definen en la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de  
7 1995, según enmendada, de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional  
8 debidamente licenciado por la Compañía bajo las disposiciones de dicha ley, estará exenta del  
9 pago del canon por ocupación de habitación impuesto por la Ley Núm. 272 de 9 de  
10 septiembre de 2003, según enmendada, o cualquier otra ley que le sustituya.

11           (b) Comienzo de la exención.

12           (1) Las exenciones que se disponen en el apartado (a) de esta Sección  
13 comenzarán:

14           (A) Con respecto a contribuciones sobre los ingresos de desarrollo  
15 turístico de un negocio exento, a partir del día en que comience su actividad turística,  
16 pero nunca antes de la fecha de la debida radicación de una solicitud para acogerse a  
17 los beneficios de esta ley.

18           (B) Con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e  
19 inmueble dedicada a una actividad turística de un negocio existente que sea un  
20 negocio exento, a partir del 1ro de enero del año calendario durante el cual una  
21 solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley haya sido debidamente radicada  
22 con el Director o con relación a un negocio nuevo que sea un negocio exento, a partir  
23 del 1ro de enero del año calendario en que comienza su actividad turística.

1                   (C) Con respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones  
2 municipales, a partir del 1ro de enero, o el 1ro de julio más cercano posterior a la  
3 fecha de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta  
4 ley.

5                   (D) Con respecto a las contribuciones impuestas bajo los  
6 Subtítulos B y BB del Código, treinta (30) días después de la debida radicación de una  
7 solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley, siempre y cuando se deposite una  
8 fianza de conformidad con las disposiciones aplicables del Código, con anterioridad a  
9 la fecha seleccionada para el comienzo de esta exención, y la solicitud antes  
10 mencionada no haya sido denegada. En caso que la solicitud de exención sea  
11 denegada, las contribuciones mencionadas en este párrafo deberán ser pagadas dentro  
12 de los sesenta (60) días a partir de la notificación de la denegación.

13                   (E) Con respecto a arbitrios municipales de construcción, a partir  
14 de la fecha de la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta  
15 Ley; Disponiéndose, que en el caso de condohoteles, los contratistas y subcontratistas  
16 comenzarán a gozar de la exención desde la radicación por el desarrollador de una  
17 solicitud de concesión matriz donde describa la naturaleza del proyecto y que cumpla  
18 con aquellos requisitos adicionales que a tales fines establezca el Director.

19                   (2) Un negocio exento tendrá la opción de posponer cada una de las fechas  
20 de comienzo a las que se refiere el párrafo (1) de este apartado mediante notificación a tal  
21 efecto al Director y al Secretario.

22                   Dichas notificaciones deberán ser radicadas en o antes de la fecha que se  
23 disponga mediante reglamento promulgado a tales efectos. Las fechas de comienzo no

1 podrán posponerse por un período mayor de treinta y seis (36) meses siguientes a la fecha  
2 establecida en el párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección. El Director emitirá una orden  
3 fijando las fechas de comienzo de los períodos de exención bajo esta Ley, de conformidad  
4 con la solicitud del negocio exento y a tenor con los reglamentos promulgados para estos  
5 propósitos.

6 (3) El por ciento de exención aplicable a cada concesionario, así como las  
7 condiciones bajo las cuales se otorgará la concesión, se determinarán de conformidad con las  
8 disposiciones referentes a dicho asunto contenidas en el reglamento que será emitido bajo  
9 esta Ley.

10 (c) Limitaciones. Nada de lo contenido en el apartado (b) de esta Sección dará  
11 derecho al reintegro de aquellas contribuciones debidamente tasadas, impuestas y pagadas  
12 con anterioridad a las fechas que se mencionan en el apartado (b).

#### 13 Sección 4. Exenciones—Extensión del período de exención

14 Todo negocio exento podrá solicitar una extensión del período de exención aprobado  
15 bajo esta Ley por un período adicional de diez (10) años, al radicar una solicitud con el  
16 Director en la forma prescrita por el Director, no más tarde de la fecha de vencimiento bajo el  
17 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, para radicar su planilla  
18 de contribuciones sobre ingresos para el último año contributivo dentro del período de  
19 exención, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la  
20 misma.

21 El Director seguirá los procedimientos descritos en la Sección 9(c) de esta Ley y en  
22 adición determinará si dicha exención es esencial para el desarrollo de la industria turística  
23 tomando en consideración los hechos presentados, y en vista de la naturaleza de las

1 facilidades físicas, el número de empleos, la totalidad de la nómina, la totalidad de la  
2 inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, la reinversión en el negocio  
3 exento de parte o toda la depreciación tomada como deducción contributiva, u otros factores  
4 que, a su juicio, ameriten dicha determinación.

5 Durante la extensión de diez (10) años que se conceda bajo esta sección las tasas de  
6 exención serán las determinadas en la Sección 3 de esta Ley.

7 Sección 5. —Créditos

8 (a) Crédito por inversión turística.

9 Sujeto a las disposiciones del apartado (c) de esta Sección, todo inversionista  
10 tendrá derecho a un crédito por inversión turística igual al cincuenta (50) por ciento de su  
11 inversión elegible, hechas después de la fecha de efectividad de esta Ley, a ser tomado en dos  
12 (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que el negocio exento obtuvo el  
13 financiamiento necesario para la construcción total del proyecto de turismo, y el balance de  
14 dicho crédito, en el año siguiente. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para la  
15 radicación de la planilla de contribuciones sobre ingresos, según dispuesto por el Código,  
16 incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma,  
17 calificará para el crédito contributivo de esta sección en el año contributivo para el cual se  
18 está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con todos los  
19 requisitos de esta sección. Dicho crédito por inversión turística podrá aplicarse contra  
20 cualquier contribución determinada del inversionista según el Subtítulo A y/o según el  
21 Subtítulo F que apliquen al Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución alternativa  
22 mínima de la Sección 1017 y la contribución alterna a individuos de la Sección 1011(b) del  
23 Código.

1           (b)    Arrastre de crédito. Todo crédito por inversión turística no utilizado en un año  
2   contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado  
3   en su totalidad.

4           (c)    Cantidad máxima de crédito.

5                 (1)    Crédito por inversión turística.

6                 La cantidad máxima del crédito por inversión turística por cada proyecto de  
7   turismo que estará disponible a los inversionistas no podrá exceder del diez (10) por ciento  
8   del costo total del proyecto de turismo, según lo determine el Director; o, cincuenta (50) por  
9   ciento del efectivo aportado por los inversionistas al negocio exento que cualifique como  
10   inversión elegible con respecto a dicho proyecto a cambio de acciones o participaciones del  
11   negocio exento, lo que sea menor.

12                (2)    Titularidad y Distribución de los créditos.

13                La cantidad máxima del crédito por inversión disponible se distribuirá entre  
14   los inversionistas, en las proporciones deseadas por ellos. El negocio exento notificará la  
15   distribución del crédito al Director, al Secretario y a sus accionistas y socios en o antes de la  
16   fecha provista por el Código para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos para el  
17   primer año operacional del negocio exento, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el  
18   Secretario para la radicación de la misma. La distribución elegida será irrevocable y  
19   obligatoria para el negocio exento y los inversionistas.

20           (d)    Ajuste de base y recobro del crédito.

21                 (1)    La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad tomada  
22   como crédito por inversión turística, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

1                   (2) Durante el término de tres (3) años, ocho (8) años en el caso de  
2 proyectos de derechos especiales de multipropiedad o derechos vacacionales, desde la fecha  
3 de la notificación relacionada a la distribución de crédito según descrita en el párrafo (2) del  
4 apartado (c) de esta Sección, el negocio exento deberá rendirle un informe anual al Director y  
5 al Secretario desglosando el total de la inversión en el proyecto de turismo realizada a la  
6 fecha de dicho informe anual.

7                   (3) Transcurrido el término de tres (3) años, ocho (8) años en el caso de  
8 proyectos de derechos especiales de multipropiedad o derechos vacacionales, desde la fecha  
9 de la notificación descrita en el apartado (c) de esta Sección, el Director determinará la  
10 inversión total hecha por el negocio exento en el proyecto de turismo. En el caso de que el  
11 crédito por inversión turística tomado por los inversionistas exceda el crédito por inversión  
12 turística computado por el Director, basado en la inversión total hecha por el negocio exento  
13 en el proyecto de turismo, dicho exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser  
14 pagada por los inversionistas en dos plazos comenzando con el primer año contributivo  
15 siguiente a la fecha de expiración del período de tres (3) años, antes mencionado. El Director  
16 notificará al Secretario del exceso de crédito tomado por los inversionistas.

17                   El término de tres (3) años podrá ser pospuesto por el Director  
18 mediante orden emitida por éste, pero nunca por un período adicional mayor de tres (3) años.

19                   (4) Las disposiciones de recobro del crédito por inversión turística de la  
20 cláusula (3) anterior no aplicarán a los inversionistas que no sean desarrolladores.

21                   (5) En el caso de condohoteles, el operador del programa de arrendamiento  
22 integrado deberá rendirle un informe anual al Director y al Secretario identificando las  
23 unidades participantes en el programa de arrendamiento integrado. Dicho informe deberá

1 indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes,  
2 al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

3 Si cualquier unidad se da de baja del programa antes de la expiración  
4 del período de diez (10) años, el inversionista adeudará como contribución sobre ingresos una  
5 cantidad igual al crédito por inversión turística tomado por el inversionista con respecto a  
6 dicha unidad, multiplicado por una fracción cuyo denominador será diez (10), y cuyo  
7 numerador será el balance del período de diez (10) años que requiere esta ley. La cantidad  
8 adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en dos plazos comenzando  
9 con el primer año contributivo siguiente a la fecha de retiro de la unidad del programa  
10 integrado de arrendamiento.

11 Para propósitos de este inciso, el hecho de que un inversionista en un  
12 condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión que le fuere  
13 concedida para tales fines o se le revoque la misma por cualquier razón, se considerará que  
14 dejó de dedicar la(s) unidad(es) de condohotel cubierta(s) bajo dicha concesión a un  
15 programa de arrendamiento integrado.

16 Disponiéndose que en aquellos casos en que la unidad se retire del  
17 programa de arrendamiento integrado para dedicarse a alguna otra actividad turística que sea  
18 Negocio Exento bajo la Ley por no menos del tiempo que le restaba del periodo de diez (10)  
19 años bajo el programa integrado de arrendamiento, no le aplicará al inversionista el recobro  
20 de contribución sobre ingreso; de no cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de  
21 la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente  
22 por concepto de contribución sobre ingresos tomado en exceso, entendiéndose que no

1 procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un programa de  
2 arrendamiento integrado y de otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo esta Ley.

3 (e) Cesión del crédito.

4 (1) Crédito por inversión turística.

5 Después de la fecha de notificación de la distribución del crédito por  
6 inversión turística que dispone el párrafo (1) del apartado (c) de esta Sección, el crédito por  
7 inversión turística provista por esta sección podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo  
8 traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un inversionista, a cualquiera otra persona;  
9 excepto que el desarrollador de un proyecto de turismo, sólo podrá ceder, o de cualquier  
10 modo traspasar, el crédito por inversión turística dispuesto por esta sección, bajo aquellos  
11 términos y condiciones que el Director y el Secretario hayan aprobado previamente para su  
12 caso en particular. Los términos bajo los cuales el Director y el Secretario aprobarán la venta  
13 de créditos por parte de desarrolladores deberán incluir, pero no se limitarán, a que se  
14 presente una fianza u otro tipo de garantía la cual se deberá mantener en vigor hasta tanto el  
15 Director certifique que se ha finalizado la construcción y desarrollo de la totalidad del  
16 proyecto de turismo. Cuando así lo entiendan necesario, el Director y el Secretario podrán  
17 requerir que el dinero generado por la venta de los créditos sea depositado en una cuenta de  
18 plica u otro instrumento similar en cuyo caso, la garantía requerida sólo cubrirá la diferencia  
19 entre el monto de los créditos cedidos, vendidos o traspasados y la cantidad de dinero  
20 depositada en la referida cuenta.

21 Un desarrollador de un proyecto de turismo que desee ceder, vender o  
22 traspasar sus créditos por inversión turística luego de finalizada la construcción y desarrollo  
23 de la totalidad del proyecto de turismo, según determinado por el Director mediante

1 certificación a esos efectos, podrá llevar a cabo dicha cesión, venta o traspaso sin estar sujeto  
2 a las limitaciones del párrafo anterior.

3                   En el caso del crédito por inversión, la base de la inversión elegible se  
4 reducirá por el valor del crédito por inversión turística cedido.

5                   (2) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por  
6 inversión turística estará exento de tributación bajo el Código hasta una cantidad que sea  
7 igual al monto del crédito por inversión turística cedido.

8                   (3) El crédito por inversión turística podrá ser cedido, vendido o de  
9 cualquier modo traspasado únicamente por un Inversionista, excepto en los siguientes casos:

10                   (A) Un Inversionista podrá ceder, vender, o de cualquier modo  
11 transferir un crédito por inversión turística a través de un corredor-traficante (“broker-dealer”)  
12 que esté inscrito como tal en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en las  
13 circunstancias a ser establecidas mediante reglamento por el Director Ejecutivo.

14                   (B) Un suscriptor (“underwriter”) que, habiendo actuado como tal,  
15 hubiese adquirido un crédito por inversión turística al momento del cierre para el  
16 financiamiento de un proyecto de turismo, podrá ceder, vender, o de cualquier modo  
17 transferir cualquier crédito por inversión turística a un tercero. Dicha cesión, venta o  
18 transferencia se considerará como hecha por un Inversionista si cumple con los requisitos  
19 establecidos mediante reglamento por el Director Ejecutivo.

20                   (C) En el caso en que un socio participe en una sociedad especial  
21 que es un Inversionista, y con el propósito de completar el balance de capital necesario para  
22 el financiamiento de un proyecto de turismo, ceda, venda, o de cualquier modo transfiera  
23 cualquier crédito por inversión turística adquirido mediante distribución o transferencia de

1 dicha sociedad especial al momento del cierre para el financiamiento del mismo proyecto de  
2 turismo, dicha cesión, venta o de cualquier modo transferencia de dichos créditos por el socio  
3 partícipe en la sociedad especial se considerará como hecha por un Inversionista.

4 (D) En el caso en que se den en prenda al Banco Gubernamental de  
5 Fomento, a cualquier otra agencia del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a  
6 cualquier otra entidad prestamista los créditos por inversión turística otorgados a un  
7 Inversionista para propósitos del financiamiento del costo elegible del proyecto turístico, el  
8 acreedor de la prenda podrá vender, ceder, o de cualquier otra forma transferir dichos créditos  
9 adquiridos mediante la ejecución de la prenda a un tercero si dicha prenda se ejecuta.

10 (4) El exceso del monto de un crédito por inversión turística sobre el  
11 dinero o el valor de la propiedad pagado por un adquirente de dicho crédito no constituirá  
12 ingreso bruto para propósitos del Código.

13 (5) Las siguientes personas notificarán al Secretario de la cesión, venta o  
14 transferencia mediante declaración jurada a tales efectos que será incluida con su planilla de  
15 contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito por inversión  
16 turística:

17 (A) El inversionista que haya cedido todo o parte de su crédito por  
18 inversión turística,

19 (B) El corredor-trafficante (“broker-dealer”), suscriptor  
20 (“underwriter”) o acreedor de la prenda que haya cedido todo o parte de su crédito por  
21 inversión turística, y

22 (C) El adquirente del crédito por inversión turística.

23 La declaración jurada contendrá aquella información que estime

1 pertinente el Secretario mediante reglamento promulgado a tales efectos.

2 Sección 6. —Renegociación del decreto de exención

3 (a) Renegociación.— Todo negocio elegible exento bajo la Ley de Incentivos  
4 Turísticos de 1983, según enmendada, Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993,  
5 según enmendada, podrá solicitar la renegociación de su concesión de exención para el  
6 disfrute de los beneficios concedidos bajo esta Ley:

7 (1) Si cumple con los requisitos de esta Ley, incluyendo pero no limitado a  
8 la renovación o expansión sustancial a la que se refiere el apartado (ee)  
9 de la Sección 2 de esta Ley y cualquier otra condición que pueda  
10 imponer el Director en el ejercicio de su poder bajo esta Ley;

11 (2) Si con la previa recomendación favorable del Secretario, el Director  
12 determina que la renegociación de dicho decreto de exención  
13 redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto  
14 Rico; y

15 (3) Si renuncia, para su revocación, a la concesión de exención  
16 contributiva aprobada a dicho negocio elegible bajo la Ley de  
17 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada.

18 (b) Duración del decreto de exención renegociado. Todo negocio elegible que se  
19 haya acogido a la opción bajo el inciso (a) de esta Sección disfrutará de los beneficios de esta  
20 Ley por el período que establece la ley.

21 (c) Distribución de las ganancias. Cuando un negocio elegible que eligió  
22 renegociar su decreto o resolución de exención contributiva distribuya las ganancias  
23 acumuladas bajo su decreto de exención anterior después de la fecha de efectividad de la

1 concesión, tal distribución se hará de conformidad con las disposiciones de la concesión de  
2 exención concedida bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1983, según  
3 enmendada, o la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada.

4 (d) Distribuciones en liquidación. Todo negocio elegible que elija renegociar su  
5 decreto o resolución de exención contributiva tributará al momento de su liquidación total,  
6 con respecto a los ingresos de desarrollo turístico de conformidad con las disposiciones de  
7 esta Ley, y con respecto a los ingresos acumulados antes de la fecha de efectividad de la  
8 concesión, de conformidad con las disposiciones del decreto o resolución de exención  
9 aprobada bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1983, según enmendada, o la  
10 Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada.

11 (e) Pérdidas netas en la operación. Toda pérdida neta en la operación incurrida  
12 por un negocio exento durante el período que operaba bajo una concesión de exención o  
13 resolución de exención contributiva otorgada bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto  
14 Rico de 1993, según enmendada, deberá ser dividida entre pérdidas exentas y no exentas.  
15 Luego de hacer esta división, las pérdidas no exentas se podrán utilizar según se dispone en la  
16 Sección 3(a)(1)(H)(i) de esta Ley; las pérdidas exentas se podrán utilizar según se dispone en  
17 la Sección 3(a)(1)(H)(ii) y (iii)(I) de esta Ley. Pérdidas generadas en un año en que estuviera  
18 en efecto una elección similar a la que dispone la Sección 3(a)(1)(D) de esta Ley se podrán  
19 utilizar según se dispone en la Sección 3(a)(1)(H)(iii)(II) de este título.

20 Sección 7. Transferencia del negocio exento.—

21 (a) Regla general. La transferencia de la concesión obtenida bajo esta Ley, o de  
22 las acciones, participaciones, propiedad o bajo cualquier interés propietario mayoritario de un  
23 negocio exento a otra persona quien, a su vez, seguirá dedicándose a la actividad turística a la

1 que se dedicaba anteriormente el negocio exento de forma sustancialmente similar al negocio  
2 exento al momento de la transferencia, requerirá la aprobación previa del Director. Si la  
3 transferencia se efectúa sin la aprobación previa, la concesión será nula al momento de ocurrir  
4 la transferencia. No obstante lo anterior, el Director podrá aprobar cualquier transferencia  
5 efectuada sin su aprobación con efecto retroactivo cuando, a su juicio, las circunstancias del  
6 caso ameritan dicha aprobación, tomando en cuenta los mejores intereses de Puerto Rico y los  
7 propósitos de desarrollo turístico de esta Ley. Toda solicitud de transferencia bajo este  
8 artículo deberá ser aprobada o denegada dentro de los sesenta (60) días siguientes en su  
9 radicación. Cualquier solicitud de transferencia que no sea aprobada o denegada dentro de  
10 este período se considerará aprobada. La denegación a una solicitud de transferencia deberá  
11 hacerse por escrito y además detallará las razones por las cuales se deniega la misma.

12 (b) Excepciones.—Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad  
13 de consentimiento previo:

14 (1) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la  
15 transferencia por legado o herencia;

16 (2) la transferencia de las acciones o participantes del negocio exento  
17 cuando dicha transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o  
18 control del negocio exento;

19 (3) la prenda o hipoteca otorgada en el curso ordinario de los negocios con  
20 el propósito de proveer una garantía de una deuda bona fide . Cualquier transferencia de  
21 control, título o interés a virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del  
22 apartado (a) de esta Sección.

1                   (4)     La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o un  
2 juez de quiebra a un síndico fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera  
3 persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del  
4 apartado (a) de esta Sección.

5                   (c)     Notificación. Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado (b)  
6 de esta Sección será informada por el negocio exento al Director dentro de los treinta (30)  
7 días de haberse efectuado.

8           Sección 8. —Denegación, revocación y limitación de beneficios.—

9                   (a)     Denegación y reconsideración. El Director podrá denegar cualquier solicitud  
10 radicada bajo la Sección 9 de esta Ley cuando determinase, en su sana discreción y tomando  
11 en consideración los hechos presentados, y en vista de la naturaleza y condición de las  
12 facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la totalidad de la  
13 inversión, de la localización del proyecto, de su impacto ambiental, o de otros factores que, a  
14 su juicio, ameriten tal determinación.

15                   El solicitante, una vez haya sido notificado de una denegación por virtud de las  
16 disposiciones de este artículo, podrá solicitar del Director una primera y única  
17 reconsideración, a tenor con los términos y condiciones establecidos por el reglamento que la  
18 Compañía de Turismo de Puerto Rico promulgue para estos propósitos, conforme a las  
19 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Al  
20 reconsiderar la solicitud, el Director podrá considerar cualquier otro término o condición que  
21 no exceda los beneficios que dispone esta ley, y que en su sano criterio sea necesario para  
22 asegurar los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo turístico de esta  
23 ley.

1           (b)     Bases y procedimientos para revocación. El Director podrá imponer multas,  
2     suspender o revocar los beneficios contributivos concedidos bajo esta Ley, luego de permitir  
3     a la persona que disfruta de los mismos comparecer y ser oída, a tenor con las disposiciones  
4     de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto  
5     Rico. Las cantidades a pagarse en los casos en los cuales se imponga una multa en lugar de la  
6     suspensión o revocación de los beneficios concedidos serán determinadas por el Director  
7     mediante reglamento. El Director podrá determinar que la suspensión, revocación o multa en  
8     cuestión será efectiva desde la fecha en que el negocio exento sea declarado culpable de la  
9     violación en que se fundamenta la determinación, en los siguientes casos:

10           (1)     Cuando el negocio exento incumpla con cualquiera de las obligaciones  
11     que le hayan sido impuestas por esta Ley, por los reglamentos promulgados bajo la misma, o  
12     por los términos contenidos en su concesión, según sea el caso.

13           (2)     Cuando el negocio exento suspenda su operación por más de sesenta  
14     (60) días sin la autorización del Director. El Director deberá otorgar su autorización, previo a  
15     una suspensión por un período mayor a sesenta (60) días, cuando dicha suspensión sea  
16     motivada por causas fuera del control del negocio exento.

17           (3)     En el caso de un hotel, condohotel o parador puertorriqueño, cuando el  
18     concesionario opere el mismo en violación de las disposiciones vigentes del Reglamento de  
19     Requisitos Mínimos de Hospederías y Paradores de Puerto Rico. El Director podrá mitigar  
20     esta revocación limitando sus efectos a la suspensión de los beneficios de esta ley por  
21     períodos no menores de un (1) año. Los períodos de suspensión serán tomados en  
22     consideración al computar el período de duración de los beneficios de esta ley.  
23     Disponiéndose, que en caso de que un parador puertorriqueño quedase separado del programa

1 de paradores auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la exención  
2 contributiva y los demás beneficios que disfrute dicho parador puertorriqueño quedarán  
3 suspendidos por el término de la separación del programa. Un parador puertorriqueño, al cual  
4 se le haya revocado su concesión podrá solicitar una concesión bajo esta Ley, si cumple con  
5 las disposiciones de la Sección 6, y cualquier otro requisito aplicable de esta Ley, o que el  
6 Director pueda establecer mediante reglamento.

7           (4) Cuando los beneficios de esta ley han sido obtenidos mediante  
8 representaciones falsas o fraudulentas con relación a: la naturaleza del negocio elegible, el  
9 uso que habrá de darse a la propiedad del negocio, o cualquier otro hecho o circunstancia que  
10 en todo o en parte motivaron la aprobación de la concesión.

11           (5) Cuando el negocio exento haya incumplido con los pagos por concepto  
12 del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación dispuestos por la Ley del Impuesto  
13 sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en  
14 tres (3) ocasiones o más (no necesariamente consecutivas), dentro de un mismo año fiscal,  
15 conforme a las disposiciones de dichas secciones.

16       Sección 9. —Administración; concesión de beneficios; penalidades.

17           (a) Excepto cuando otra cosa se disponga en esta ley, el Director tendrá a su cargo  
18 la administración de esta ley y ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con  
19 las obligaciones que esta ley le impone. Los deberes dispuestos en esta ley, relacionados con  
20 las contribuciones sobre ingresos, los arbitrios o el impuesto sobre ventas y uso, serán  
21 administrados por el Secretario; los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las  
22 patentes municipales, serán administrados por los municipios; y los deberes dispuestos en  
23 esta Ley, relacionados con las contribuciones sobre la propiedad serán administrados por el

1 Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (C.R.I.M.) o por cualquier otro organismo  
2 gubernamental provisto por ley.

3 (b) Durante la vigencia de esta Ley, todas las demás leyes fiscales, incluyendo  
4 pero sin limitarse a la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, el Código, la Ley de Patentes  
5 Municipales y las leyes con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble,  
6 seguirán vigentes respecto a los negocios exentos (excepto cuando ello resultase  
7 manifiestamente incompatible con esta ley), incluyendo, pero sin limitarse a, la obligación de  
8 radicar planillas, rendir informes, pagar contribuciones, pagar el impuesto sobre el canon por  
9 ocupación de habitación y los procedimientos relativos a la tasación, imposición y cobro de  
10 impuestos y contribuciones. Los negocios exentos estarán obligados a mantener por separado  
11 la contabilidad relativa a la actividad turística; y disponiéndose, además, que las  
12 contribuciones sobre ingresos de desarrollo turístico serán computadas por separado. El  
13 Director queda autorizado a imponer, por reglamentación o de otro modo, condiciones con  
14 respecto al disfrute de cualquier exención o beneficio bajo esta ley, cuando dichas  
15 condiciones son necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los términos y propósitos  
16 bajo los cuales se otorga la exención o el beneficio. Los requisitos impuestos por el Director  
17 podrán incluir, entre otros: exigir la radicación de planillas o informes; el mantenimiento de  
18 libros de contabilidad y récords; el suministro de cualquier documento o evidencia que se  
19 estime pertinente a la exención o el beneficio; la prestación de fianzas; la concesión de  
20 permisos para llevar a cabo inspecciones periódicas o de otra índole, y la radicación previa de  
21 los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para adquirir, transferir,  
22 vender o introducir artículos exentos bajo el párrafo (4), apartado (a) de la Sección 3 de esta  
23 Ley.

1           (c)     Toda persona que haya establecido o se proponga establecer en Puerto Rico un  
2 negocio elegible podrá solicitar del Director una concesión bajo esta ley, mediante la  
3 radicación de una solicitud. La aprobación de una concesión bajo esta ley estará  
4 condicionada a que el negocio elegible presente al Director certificados negativos de deuda de  
5 los Departamentos de Hacienda y del Trabajo y Recursos Humanos, el Fondo del Seguro del  
6 Estado y el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (C.R.I.M.). Además, el  
7 petitionerio deberá evidenciar que no tiene ningún balance pendiente de pago  
8 correspondiente al impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación. El negocio  
9 elegible someterá al Director todo documento o permiso adicional que por reglamento  
10 requiera el Director.

11           (1)     El solicitante radicará su solicitud con el Secretario y el Director. El  
12 Director evaluará la solicitud para determinar si la misma incluye todo documento requerido  
13 por esta Ley y todo documento y/o permiso adicional que por reglamento requiera el  
14 Director, y enviará una notificación al solicitante dentro de los treinta (30) días después de  
15 recibida la solicitud. En tal notificación el Director informará al solicitante si su solicitud está  
16 completa. Si el Director determinase que la solicitud no está completa, el Director incluirá en  
17 la notificación al solicitante una explicación detallada de los documentos y/o permisos  
18 necesarios para que la solicitud sea considerada como debidamente radicada. Si el Director  
19 no envía la notificación al solicitante dentro del período de treinta (30) días, contados desde la  
20 fecha de radicación con el Director, entonces el Director ha determinado que la solicitud ha  
21 sido debidamente radicada.

22           (2)     Una vez el Director determine que una solicitud fue debidamente  
23 radicada bajo esta Ley, o haya transcurrido el período de treinta (30) días sin que el Director

1 haya enviado la notificación al solicitante, comenzarán a correr los términos establecidos en  
2 este Artículo.

3           (3) El Secretario evaluará la solicitud para cumplimiento con las leyes  
4 contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo la jurisdicción del Secretario  
5 y enviará su recomendación al Director dentro de los sesenta (60) días de la radicación con el  
6 Secretario de la copia de la solicitud. Si el Secretario no somete sus recomendaciones al  
7 Director dentro del período de sesenta (60) días, contados desde la fecha de radicación con el  
8 Secretario, se estimará que la solicitud ha recibido una recomendación favorable del  
9 Secretario. Toda recomendación desfavorable del Secretario deberá ser acompañada por las  
10 razones de tal recomendación.

11           (4) Una vez se haya recibido la recomendación favorable del Secretario, o  
12 haya transcurrido el período de sesenta (60) días sin recibir la recomendación del Secretario,  
13 el Director tendrá sesenta (60) días para aprobar o denegar la solicitud. El Director deberá  
14 emitir una determinación final por escrito en un término no mayor a ciento veinte (120) días  
15 desde la fecha de la debida radicación de una solicitud. De aprobar la solicitud, el Director  
16 emitirá una concesión especificando las exenciones concedidas y los términos y condiciones  
17 que deben cumplirse para disfrutar de la concesión.

18           (5) Si la recomendación del Secretario es contraria a la decisión del  
19 Director, el Director podrá someter el caso al Gobernador para su evaluación y decisión. La  
20 decisión del Gobernador estará sujeta a los procedimientos de revisión detallados en el  
21 Artículo 10 de esta ley.

22           (d) Se condiciona la exención concedida bajo el inciso (c) de esta Sección a que el  
23 negocio exento cumpla con los requisitos establecidos mediante reglamento por la Compañía

1 de Turismo de Puerto Rico. Dicho reglamento establecerá normas y criterios para requerir al  
2 negocio exento un plan de promoción, publicidad y mercadeo de sus actividades turísticas de  
3 acuerdo a las circunstancias y necesidades particulares del negocio elegible de que se trate.

4 (e) Cualquier persona que voluntariamente hiciere, o tratase de hacer, por sí o a  
5 nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta, en relación a cualquier  
6 solicitud o concesión de beneficios bajo esta ley, será considerada culpable de delito grave y  
7 convicta que fuere, será sancionada con multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000)  
8 o pena de reclusión que no excederá de cinco (5) años, o ambas penas, más las costas legales,  
9 a discreción del tribunal.

10 Sección 10. —Decisiones administrativas; finalidad.—

11 (a) Todo solicitante o concesionario adversamente afectado o perjudicado por  
12 cualquier acción tomada por el Director o el Gobernador denegando una solicitud para los  
13 beneficios de esta ley debidamente radicada o revocando y cancelando una concesión de  
14 beneficios de conformidad con el apartado (b) de la Sección 8 de esta Ley, o denegando una  
15 transferencia de negocio exento solicitada bajo la Sección 7, tendrá derecho a revisión  
16 judicial de la misma a tenor con los términos y condiciones establecidos por el reglamento a  
17 ser promulgado por el Director a estos efectos, conforme a las disposiciones de la Ley  
18 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Durante la tramitación de la revisión  
19 judicial, el Director queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer  
20 la fecha de efectividad de cualquier acción tomada bajo aquellas condiciones que se requieran  
21 y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal  
22 posposición y la misma sea denegada, el tribunal ante el cual se solicite la revisión,  
23 incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante solicitud de certiorari, según se

1 dispone más adelante, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer  
2 la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Director para conservar el status o  
3 los derechos de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa  
4 prestación de fianza a favor del Secretario, sujeta a su aprobación y por el montante de las  
5 contribuciones al descubierto, más intereses y penalidades, más intereses computados por el  
6 período de un año a la tasa legal prevaleciente.

7 Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico quedará  
8 sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por  
9 cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

10 Sección 11. —Relevos.—

11 (a) Se releva del requisito de licencia de arrendamiento de propiedad mueble  
12 según definido por la Ley Número 20 del 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida  
13 como “Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble” a aquellos arrendadores  
14 con respecto a arrendamientos de propiedad mueble a negocios exentos.

15 (b) Exención de cobro de derechos y aranceles para instrumentos públicos o  
16 privados. Cualesquiera escritura, instancia o documento, judicial, publico o privado, relativo  
17 a la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción, constitución, modificación,  
18 extensión, rectificación, limitación, creación o renovación de cualquier derecho real o  
19 contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad y que se relacione a una propiedad  
20 inmueble cubierta al amparo de esta Ley estarán exentas del noventa (90) por ciento del pago  
21 de (i) sellos de rentas internas, asistencia legal o cualesquiera otros requerido por ley o  
22 reglamento para su otorgamiento, expedición de cualquier copia certificada, parcial o total,  
23 del mismo, su presentación, inscripción y cualesquiera otras operaciones en el Registro de la

1 Propiedad; y (ii) aranceles, impuesto, contribución y derechos para su presentación,  
2 inscripción y cualesquiera otras operaciones en el Registro de la Propiedad. La antes  
3 mencionada exención esta sujeto a la previa aprobación del Director a ser evidenciada  
4 mediante una certificación emitida por el Director a dichos efectos. Copia certificada de  
5 dicha certificación deberá ser presentada al notario público, Registrador, Tribunal o cualquier  
6 otra entidad gubernamental ante la cual se reclamen los beneficios de esta exención y se  
7 añejará a cualquier documento a ser presentado en el Registro de la Propiedad. Por la  
8 presente se les autoriza a dichas personas e entidades a descansar en dicha certificación, la  
9 cual se presumirá a todos los efectos legales como correcta y final.

10 El término “derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad”  
11 según utilizado en el párrafo anterior, incluye todos los derechos reales o personales que a  
12 manera de excepción tengan acceso al Registro de la Propiedad reconocidos al día de hoy o  
13 que se puedan reconocer en el futuro, e incluyendo, pero sin limitarse de manera alguna, a  
14 (i) servidumbres, ya sean, legales, en equidad, prediales o personales; (ii) constitución de los  
15 regímenes de propiedad horizontal, de multipropiedad o club vacacional, y de condohotel;  
16 (iii) derechos de superficie y edificación, y cualquier acta de edificación o certificación de  
17 terminación de obras mediante la cual se solicite la inscripción de una edificación o mejora;  
18 (iv) arrendamientos; (v) hipotecas; (vi) compraventas; (vii) permutas; (viii) donaciones;  
19 (ix) tanteo, retracto y censos; (x) aguas de dominio privado; (xi) concesiones administrativas;  
20 (xii) opción de compra; y (xiii) restricciones de uso.

21 Sección 12. Responsabilidad Limitada.

22 No obstante las disposiciones del Código Civil referentes a las obligaciones de los  
23 socios para con terceros, aquellos socios o accionistas que compongan una sociedad o

1 cualquier otra persona jurídica organizada bajo las leyes de Puerto Rico o de cualquier otra  
2 jurisdicción que goce de una concesión de exención bajo la Ley de Desarrollo Turístico de  
3 Puerto Rico de 2009, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga, no serán responsables  
4 con su patrimonio personal más allá de su aportación a la entidad jurídica concesionaria por  
5 las deudas y obligaciones de la misma, en caso de que el patrimonio de la entidad jurídica no  
6 alcance para cubrirlas. Disponiéndose, que la referida responsabilidad limitada beneficiará a  
7 los socios o accionistas en cuanto a todas las actividades de la entidad jurídica, incluyendo,  
8 pero sin limitarse a: (i) reclamaciones provenientes de las actividades turísticas objeto de la  
9 mencionada concesión; (ii) actividades relacionadas con la liquidación y terminación de dicha  
10 actividad; (iii) actividades relacionadas con la disposición y traspaso de los bienes utilizados  
11 en la misma, y (iv) actividades relacionadas con la operación de cualquier casino que opere  
12 bajo una franquicia otorgada a tenor con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según  
13 enmendada. Disponiéndose, además, que el beneficio de responsabilidad limitada que aquí se  
14 provee comenzará en la fecha de la radicación de una solicitud de exención bajo esta ley, y  
15 aplicará a cualquier causa de acción que surja de hechos ocurridos antes de que la entidad  
16 jurídica sea disuelta.

17       Sección 13. —Interrelación con otras leyes.

18       Las disposiciones de esta Ley no podrán utilizarse en conjunto con otras leyes de  
19 incentivos económicos o contributivos, de forma tal que el resultado de la utilización en  
20 conjunto de las leyes sea la obtención de beneficios contributivos, o de cualquier otra  
21 naturaleza, que excedan los beneficios a los cuales se tendría derecho bajo cualesquiera de las  
22 leyes individualmente.

1 No obstante lo anterior, se deberá exceptuar de esta prohibición las siguientes  
2 situaciones:

3 (a) un fideicomiso de inversión en bienes raíces con una elección válida bajo el  
4 Subcapítulo P del Capítulo 3 del Subtítulo A del Código, o cualquier otra ley análoga anterior  
5 o subsiguiente, o cualquier corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad,  
6 sociedad especial o entidad legal totalmente poseída, directa o indirectamente, por el  
7 fideicomiso de inversión en bienes raíces, podrá beneficiarse de las disposiciones de esta Ley,  
8 con excepción de los beneficios provistos bajo el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3  
9 de esta Ley.

10 (b) un negocio exento al amparo de la Ley Número 73 de 28 de mayo de 2008,  
11 conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, que  
12 posea un decreto podrá optar por beneficiarse en su alternativa por las disposiciones de esta  
13 Ley sobre la porción dedicada a la generación y venta de energía producida mediante el uso  
14 de fuentes de energía alterna tales como el viento, la luz solar, el agua y biomasa, entre otras,  
15 para consumo de un negocio exento.

16 Sección 14. Reglamentos bajo esta Ley.

17 El Director promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas  
18 las disposiciones y propósitos de esta Ley, incluyendo un reglamento de requisitos mínimos  
19 en consulta con el Departamento de Agricultura, a fin de otorgarle exención contributiva a los  
20 agrohospedajes y actividades de agroturismo.

21 Sección 15. — Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada. —

22 No se concederán decretos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según  
23 enmendada, luego de la aprobación de esta Ley. Toda solicitud para concesión de beneficios

1 bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada, ya radicada a la fecha de  
2 aprobación de esta Ley se considerará radicada bajo esta Ley y el peticionario deberá someter  
3 cualquier información adicional necesaria para completar una solicitud debidamente radicada  
4 bajo esta Ley.

5 Sección 16. Normas para la interpretación de la Ley.

6 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito de  
7 promover el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en su Exposición de  
8 Motivos y Declaración de Política Pública y llevar a cabo cualesquiera otros propósitos  
9 enunciados en esta Ley.

10 Sección 17. Naturaleza de las Concesiones.

11 Las concesiones de exención contributiva y de créditos bajo esta Ley se considerarán  
12 un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios, miembros u otra entidad y el  
13 Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se  
14 interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover el  
15 desarrollo de la industria turística de Puerto Rico a tenor con la política pública establecida.

16 Sección 18. Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes  
17 Conflictivas.

18 Si cualquier sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese  
19 declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a  
20 ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos  
21 limitados a la Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere  
22 así declarada inconstitucional.

1 Artículo 2. Se enmienda la cláusula (i) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) de la  
 2 Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida  
 3 como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

4 “Sección 1011.- Contribución a Individuos

5 ...

6 (b) Contribución Básica Alternativa a Individuos.-

7 ...

8 (2) ...

9 (A) No serán de aplicación:

10 (i) exclusiones o exenciones de ingreso que no  
 11 emanen de este Subtítulo, aunque las mismas estén concedidas por leyes especiales, excepto  
 12 las dispuestas en la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida  
 13 como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”, o en la Ley Núm. 78 de 10 de  
 14 septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de  
 15 Puerto Rico de 1993” o cualquier otra ley sucesora, incluyendo la ley conocida como “Ley  
 16 de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009”, ni  
 17 ...”

18 Artículo 3. Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1023 de la Ley  
 19 Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas  
 20 Internas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

21 “Sección 1023. Deducciones al Ingreso Bruto

22 (a) ...

23 (5) ...

1 (A) ...

2 (B) Base del Interés del Socio.

3 (i) ...

4 (ii) Reglas Especiales.—No obstante lo dispuesto en el  
 5 párrafo anterior, para fines de esta cláusula, la base ajustada de cualquier interés del  
 6 socio en la sociedad especial incluirá deudas de una sociedad [**que al 30 de junio de**  
 7 **1995, tenía en vigor una opción bajo la sección 340, de la Ley de Contribuciones**  
 8 **sobre Ingresos de 1954, según enmendada,**] y que tenga en vigencia una resolución  
 9 o concesión provista por la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada o  
 10 por la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, *o por la Ley de Desarrollo Turístico de*  
 11 *2009*, respectivamente. El aumento a la base ajustada del socio por su participación  
 12 distribuible en las deudas de la sociedad especial será permitido en su totalidad  
 13 [**durante cinco (5) años contributivos consecutivos**] a partir del primer año  
 14 contributivo de la sociedad especial comenzado después del *31 de diciembre de 2011*  
 15 [**30 de junio de 1995**];  
 16 ...”

17 Artículo 4. Se enmienda la Cláusula (i) del inciso (c) del párrafo (23) de la Sección 1101  
 18 y se elimina la cláusula (ii), se enmiendan las cláusulas (iv) y (v), se reenumeran las  
 19 cláusulas (iii), (iv) y (v), respectivamente como (ii), (iii) y (iv) y se añade una nueva  
 20 cláusula (v) al párrafo (25) de la Sección 1101 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,  
 21 según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para que lea  
 22 como sigue:

23 “Sección 1101. —Exenciones de Contribución sobre Corporaciones

1 (1) ...

2 ...

3 (23) ...

4 (A) ...

5 ...

6 (C) propiedad poseída por el gobierno y utilizada para el beneficio de los  
7 residentes de las unidades.

8 Para fines de este párrafo el término “propiedades” incluye tanto la propiedad  
9 poseída por la organización como los bienes comunes poseídos por los miembros de  
10 la organización.

11 Las disposiciones de este párrafo aplicarán únicamente a aquellas asociaciones  
12 que cumplan con los siguientes criterios de ingresos, gastos y ganancias:

13 (i) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso para el año  
14 contributivo deberá consistir de cuotas de miembros, cargos o derramas de los dueños  
15 de unidades residenciales (asociaciones de condómines) o residencias o lotes  
16 residenciales (asociaciones de residentes), *excepto que dicho ingreso deberá incluir,*  
17 *en el caso de propiedad de condominios cubierta por una concesión de exención*  
18 *contributiva bajo la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada,*  
19 *conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 o la Ley de*  
20 *Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009, las ganancias de la venta o*  
21 *arrendamiento de la propiedad poseída por la asociación, incluyendo las áreas*  
22 *comunes (ya sean generales o limitadas).*

23 ...

- 1           (25) ...
- 2                   (i) ...
- 3           **[(ii) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso para el año**
- 4                               **contributivo deberá consistir de cuotas, cargos o derramas**
- 5                               **de los titulares;]**
- 6           **[(iii)](ii)** por lo menos noventa (90) por ciento de sus gastos para el año
- 7                               contributivo deberá ser atribuible a la adquisición,
- 8                               construcción, administración, mantenimiento y cuidado de la
- 9                               propiedad de la asociación;
- 10           **[(iv)](iii)** ninguna parte de las ganancias en el curso ordinario de la
- 11                               operación de la asociación y ningún sobrante existente luego de
- 12                               la liquidación o disolución de la asociación podrá redundar en
- 13                               beneficio de ningún titular, de ningún individuo o socio
- 14                               particular, de ningún desarrollador o de ninguna entidad
- 15                               administradora [y];
- 16           **[(v)](iv)** la propiedad debe estar localizada en Puerto Rico[.] ; y
- 17                   (v) *en el caso de Asociaciones de Titulares de Derechos de*
- 18                               *Multipropiedad o de Clubes Vacacionales cuyo régimen*
- 19                               *constitutivo bajo la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995,*
- 20                               *según enmendada, sea por un término cierto, la Asociación de*
- 21                               *Titulares de Derechos de Multipropiedad o de Clubes*
- 22                               *Vacacionales no podrá, durante el período de cinco (5) años*
- 23                               *anterior a la terminación de dicho régimen, imponer o cobrar*

1 *cuotas, cargos o derramas a los titulares con el propósito de*  
2 *llevar a cabo mejoras permanentes con una vida útil mayor de*  
3 *cinco (5) años.*

4 (26) ...”

5 Artículo 5. Se enmienda el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1123 de la Ley  
6 Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas  
7 Internas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

8 “Sección 1123. Ingreso de Fuentes Dentro y Fuera de Puerto Rico

9 (a) ...

10 ...

11 (e) Ingreso de Fuentes Parcialmente Dentro, y Parcialmente Fuera, de Puerto  
12 Rico.- Partidas de ingreso bruto, gastos, pérdidas y deducciones que no sean  
13 las especificadas en los apartados (a) y (c), serán asignadas o prorrateadas a  
14 fuentes dentro o fuera de Puerto Rico, bajo reglas y reglamentos prescritos por  
15 el Secretario. Cuando partidas de ingreso bruto sean separadamente asignadas  
16 a fuentes dentro de Puerto Rico se deducirán, a los fines de computar el  
17 ingreso neto proveniente de las mismas, los gastos, pérdidas y otras  
18 deducciones propiamente prorrateados o asignados a las mismas, así como una  
19 parte proporcional de otros gastos, pérdidas u otras deducciones que en  
20 definitiva no puedan ser asignados a alguna partida o clase de ingreso bruto.  
21 El remanente, si alguno, será incluido en su totalidad como ingreso neto de  
22 fuentes dentro de Puerto Rico.

1 En el caso de ingreso bruto derivado de fuentes parcialmente dentro, y  
 2 parcialmente fuera, de Puerto Rico el ingreso neto podrá ser primeramente  
 3 computado deduciendo los gastos, pérdidas u otras deducciones prorrateados o  
 4 asignados al mismo, así como una parte proporcional de cualesquiera gastos,  
 5 pérdidas u otras deducciones que en definitiva no puedan ser asignados a  
 6 alguna partida o clase de ingreso bruto; y la parte de dicho ingreso neto  
 7 atribuible a fuentes dentro de Puerto Rico podrá ser determinada mediante  
 8 procedimientos o fórmulas de prorrateo general prescritos por el Secretario.  
 9 Ganancias, beneficios e ingreso de

10  
 11 (1) la transportación u otros servicios rendidos parcialmente dentro, y  
 12 parcialmente fuera, de Puerto Rico, *excepto las ganancias, beneficios e*  
 13 *ingresos derivados de la operación de cruceros vacacionales de*  
 14 *pasajeros (“passenger cruise ships”) por corporaciones o sociedades*  
 15 *extranjeras que serán considerados como derivados totalmente de*  
 16 *fuentes fuera de Puerto Rico; o*

17 ...”

18 Artículo 6. Se enmienda el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1330 de la Ley  
 19 Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas  
 20 Internas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

21 “Sección 1330. Regla General

22 (a) ...

23 (1) ...

1 ...

2 (7) un negocio turístico, *incluyendo el ingreso de la operación de casinos;*

3 ...”

4 Artículo 7. Se añade un nuevo párrafo (3) al apartado (b) de la Sección 1330 de la Ley  
5 Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas  
6 Internas de Puerto Rico, y se reenumeran los actuales párrafos (3) y (4) como (4) y (5),  
7 respectivamente, para que lea como sigue:

8 “Sección 1330. Regla General

9 (a) ...

10 ...

11 (b) ...

12 (1) ...

13 ...

14 (3) *Negocio dedicado al turismo náutico. En el caso de un negocio*  
15 *turístico dedicado al turismo náutico que goce de exención según las disposiciones de la Ley*  
16 *de Desarrollo Turístico de 2009, o cualquier otra ley sucesora o de naturaleza similar, sólo*  
17 *se requerirá cumplir con el requisito de que por lo menos el setenta por ciento (70%) de su*  
18 *ingreso bruto se derive de la explotación de dicha actividad.*

19 [(3)] (4) ...

20 [(4)] (5) ...

21 (c) ...

22 ...”

1 Artículo 8. Se añade la Sección 2514 al Capítulo 3, Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de  
2 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de  
3 Puerto Rico, para que lea como sigue:

4 *“Sección 2514 – Exención a embarcaciones de matrícula extranjera*

5 *a. Exención. Estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso dispuesto*  
6 *por este Subtítulo las embarcaciones de matrícula extranjera cuya titularidad y posesión*  
7 *resida en una persona no residente de Puerto Rico.*

8 *b. Para propósitos del apartado (a) de esta Sección, una embarcación*  
9 *cuya titularidad o posesión, o ambas, resida en una corporación, sociedad o compañía de*  
10 *responsabilidad limitada no residente no se considerará elegible para la exención provista*  
11 *en esta Sección si una o más personas residentes de Puerto Rico en conjunto poseen directa o*  
12 *indirectamente, cincuenta (50) por ciento o más de las acciones o participaciones de la*  
13 *entidad con la titularidad o posesión de dicha embarcación.*

14 *c. Acciones y participaciones tratadas como poseídas indirectamente. —*  
15 *Para propósitos de esta Sección, las siguientes acciones o participaciones en la corporación,*  
16 *sociedad extranjera, o compañía de responsabilidad limitada no residente con la titularidad*  
17 *o posesión de una embarcación serán consideradas como poseídas indirectamente por*  
18 *personas residentes de Puerto Rico:*

19 *(i) acciones o participaciones de dicha corporación, sociedad o*  
20 *compañía de responsabilidad limitada no residente poseídas por una corporación, sociedad*  
21 *o compañía de responsabilidad limitada (“corporación accionista”) residente de Puerto*  
22 *Rico, si la corporación o sociedad accionista posee cincuenta (50) por ciento o más del valor*

1 *de las acciones o participaciones de la corporación, sociedad o compañía de responsabilidad*  
2 *limitada no residente con titularidad o posesión de la embarcación, y*

3 *(ii) acciones o participaciones poseídas por una o más personas*  
4 *residentes de Puerto Rico que posean en conjunto cincuenta (50) por ciento o más del valor*  
5 *de las acciones o participaciones de la corporación accionista. Para estos propósitos, se*  
6 *entenderán poseídas por una persona residente en Puerto Rico acciones o participaciones en*  
7 *corporaciones o sociedades poseídas directa o indirectamente a través de una o más*  
8 *corporaciones o sociedades, o cadena de corporaciones o sociedades descritas en este*  
9 *inciso (ii).*

10 *d. Embarcaciones de Matrícula Extranjera. Para propósitos de esta*  
11 *sección, el término “embarcaciones de matrícula extranjera” significa embarcaciones*  
12 *matriculadas en una jurisdicción fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”*

13 Artículo 9. Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991,  
14 según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de  
15 1991, para que lea como sigue:

16 “Artículo 5.02 Edificios en construcción; equipo y maquinaria a instalarse o utilizarse  
17 A partir del primero de julio de 1991, estará exento de la imposición y pago de  
18 toda contribución sobre la propiedad, todo edificio que estuviere en construcción en  
19 dicha fecha o que se empezare a construir después de la misma. También estará  
20 cubierto por esta exención todo el equipo, materiales y maquinaria que se adquiriera  
21 para instalarse o utilizarse y se instale o se utilice en un edificio o parte en el solar y  
22 parte en tal edificio, o exclusivamente en un solar, pero esta exención expirará tan  
23 pronto se termine tal instalación o utilización y tales equipos, materiales y maquinaria

1 pasen a formar parte de la obra; pero en ningún caso esta exención estará en vigor por  
 2 más de tres (3) años, a contar desde la fecha en que tal maquinaria, materiales o  
 3 equipo esté disponible en Puerto Rico para su instalación o utilización en una  
 4 construcción en progreso. *Disponiéndose que, en el caso de un negocio exento bajo*  
 5 *la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009, al cual no le ha comenzado el*  
 6 *período de exención de la contribución sobre propiedad según los términos de su*  
 7 *concesión para bienes inmuebles y que presente una solicitud de exención bajo este*  
 8 *Artículo, se considerará también exento el predio de terreno en el cual la*  
 9 *construcción se esté llevando a cabo o en el cual el equipo y maquinaria se instalare*  
 10 *o utilizare por el término de la exención dispuesta por este artículo.”*

11 Artículo 10. Se enmiendan el inciso (j) y el párrafo (4) del inciso (p) del Artículo 2 de  
 12 la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo  
 13 Turístico de Puerto Rico de 1993, para que lea como sigue:

14 *“Artículo 2.-Definiciones.*

15 *A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado*  
 16 *que a continuación se expresa:*

17 (a) ...

18 ...

19 (j) *“Actividad turística” significa:*

20 (1) *la titularidad y la administración o ambas de:*

21 (A) *hoteles, condohoteles, paradores puertorriqueños,*  
 22 *agrohospedajes, planes de derecho de multipropiedad y clubes vacacionales*  
 23 *que posean una licencia emitida por la Compañía a tenor con las*

1 *disposiciones de la Ley Número 252, del 26 de diciembre de 1995, según*  
2 *enmendada, mejor conocida como “Ley de Derecho de Multipropiedad y*  
3 *Clubes Vacacionales de Puerto Rico”;* *disponiéndose que no se considerará*  
4 *una actividad turística la titularidad del derecho de multipropiedad y/o*  
5 *derecho vacacional, o ambas por sí, a menos que el titular sea un*  
6 *desarrollador creador o desarrollador sucesor según dichos términos se*  
7 *definen en la Ley Número 252, supra, y casas de huéspedes excluyendo la*  
8 *operación de casinos, salas de juegos y actividades similares; o*

9 *(B) parques temáticos, campo de golf operados por, o asociados*  
10 *con un hotel que sea un negocio exento bajo esta Ley, o cualquier otra ley*  
11 *similar de naturaleza análoga, o campos de golf operados por o asociados*  
12 *con un hotel que sea un negocio exento, marinas para fines turísticos,*  
13 *facilidades en áreas portuarias para fines turísticos, agroturismo, y otras*  
14 *facilidades que, debido al atractivo especial derivado de su utilidad como*  
15 *fuentes de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, sean un estímulo al*  
16 *turismo interno o externo, siempre y cuando el Director determine que tal*  
17 *operación es necesaria y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto*  
18 *Rico; o*

19 *(2) La operación de un negocio dedicado al arrendamiento a un negocio*  
20 *exento bajo esta Ley, de propiedad dedicada a una actividad cubierta por los*  
21 *párrafos (1) y (3) del inciso (j) de este artículo, excepto que nada de lo aquí dispuesto*  
22 *aplicará a los contratos denominados contratos de arrendamiento financiero.*

1           (3)    *El desarrollo y la administración de recursos naturales de utilidad*  
2           *como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, incluyendo, pero sin*  
3           *limitarse a cavernas, bosques y reservas naturales, lagos y cañones, siempre y*  
4           *cuando el Director determine que tal desarrollo y administración es necesario y*  
5           *conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.*

6           (k)    ....

7           ...

8           (p)    *“Inversión elegible” significa*

9           (1)    ...

10          ...

11          (4)    *Sólo se considerarán como inversiones elegibles aquellas inversiones*  
12          *cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para la*  
13          *adquisición de terrenos, construcción y habilitación de las facilidades de un negocio*  
14          *nuevo o para la renovación o expansión sustancial de las facilidades de un negocio*  
15          *existente según definido en esta Ley. Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean*  
16          *utilizados directamente y en su totalidad para la adquisición, construcción,*  
17          *habilitación, renovación o expansión sustancial de las facilidades de un negocio*  
18          *elegible quedará excluida de la definición de inversión elegible de esta Ley. Salvo en*  
19          *aquellos casos en que a discreción del Director los mejores intereses de Puerto Rico*  
20          *requieran lo contrario, sólo se considerarán inversiones elegibles aquellas*  
21          *inversiones hechas luego de la celebración de una reunión con los oficiales*  
22          *designados de la Compañía de Turismo para presentar el propuesto proyecto de*  
23          *turismo (“pre-application conference”).*

1           (q) ...

2           ...”

3           Artículo 11. Se enmienda el sub-párrafo(F) del párrafo (1) del inciso (a), se añade el sub-  
4 párrafo (G) al párrafo (1) y se reenumeran los actuales sub-párrafos (G) y (H) como (H) e (I),  
5 se enmienda el párrafo (3) del inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 78 de 10 de  
6 septiembre según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de  
7 1993, para que lea como sigue:

8           (a) ...

9                   (I) .....

10                           (A)....

11                           ...

12                           (F)    Tasa contributiva

13                                   (i)    *Tasa contributiva aplicable.*    Excepto cuando se  
14 disponga lo contrario en esta Ley, la tasa contributiva aplicable a todo negocio exento será  
15 aquella que estuviera vigente al momento de aprobación de esta Ley.

16                                   (ii)   *Regalías, Cánones ("Royalties") o Derechos*

17   1.    *Contribución a y Retención de Regalías pagadas*  
18 *por un Negocio Exento a Corporaciones, Sociedades Extranjeras o Personas No Dedicadas a*  
19 *Industria o Negocio en Puerto Rico.*

20   a.    *Se impondrá, cobrará y pagará para*  
21 *cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por el Código de Rentas*  
22 *Internas de Puerto Rico o cualquier ley similar o sucesora, sobre el monto recibido por*  
23 *concepto de regalías, cánones o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier*

1 *propiedad intangible relacionada a la actividad exenta bajo esta Ley, por toda corporación*  
2 *extranjera, sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico,*  
3 *procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de doce (12)*  
4 *por ciento.*

5 *b. Todo negocio exento que tenga la*  
6 *obligación de realizar pagos de regalías, cánones o derechos a corporación extranjera,*  
7 *sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, por*  
8 *concepto de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada a la actividad exenta*  
9 *bajo esta Ley, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta en*  
10 *la sub-cláusula 1.a.*

11 *2. Toda persona descrita a continuación pagará*  
12 *contribuciones por dos punto nueve (2.9) por ciento por pagos recibidos como regalías,*  
13 *cánones o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier propiedad intangible*  
14 *relacionada a la actividad exenta bajo esta Ley y que se derivan exclusivamente de fuentes en*  
15 *Puerto Rico, en lugar de aquel dispuesto en la sub-cláusula 1:*

16 *a. Cualquier corporación extranjera,*  
17 *sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que sea*  
18 *accionista o tenga una participación directa de cincuenta (50) por ciento o más en el negocio*  
19 *exento; o*

20 *b. Cualquier corporación extranjera,*  
21 *sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que sea*  
22 *directa o indirectamente propietaria en un ochenta (80) por ciento o más de cualquier*  
23 *corporación, sociedad o persona descrita en la sub-cláusula 2.a; o*



1 (ii) *El producto del bono, pagaré u otra obligación tiene*  
 2 *que ser otorgado directamente a un negocio exento cubierto por esta Ley.*

3 (iii) *Las exenciones provistas por este Artículo sólo*  
 4 *aplicarán a bono, pagaré u otra obligación otorgada después de la aprobación de esta Ley.*

5 [(G)] (H) ...

6 [(H)] (I) ...

7 (2) ...

8 (3) Exención respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones  
 9 municipales.— Ningún negocio nuevo que sea un negocio exento estará sujeto a las  
 10 patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales sobre sus ingresos de desarrollo  
 11 turístico impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir de la  
 12 fecha fijada de conformidad con el inciso (b) de este Artículo. Un negocio existente  
 13 que es un negocio exento disfrutará de hasta un noventa por ciento (90%) de exención  
 14 de las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales sobre sus ingresos de  
 15 desarrollo turístico impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir  
 16 de la fecha fijada de conformidad con el inciso (b) de este Artículo. La exención  
 17 estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzará en la fecha especificada  
 18 en el inciso (b) de este Artículo.

19 *Los huéspedes de un negocio exento no estarán sujetos a las patentes, arbitrios y*  
 20 *otras contribuciones municipales por concepto de su estadía como huésped en un*  
 21 *negocio exento.*

22 ...”

1 Artículo 12. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993,  
2 según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, para  
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 4. Exenciones—Extensión del período de exención

5 Todo negocio exento podrá solicitar una extensión del período de exención aprobado  
6 bajo esta Ley por un período adicional de diez (10) años, al radicar una solicitud con  
7 el Director en la forma prescrita por el Director, no más tarde de la fecha de  
8 vencimiento bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según  
9 enmendado para radicar su planilla de contribuciones sobre ingresos para el último  
10 año contributivo dentro del período de exención, incluyendo cualquier prórroga  
11 otorgada por el Secretario para la radicación de la misma.

12 El Director seguirá los procedimientos descritos en el Artículo 9 (c) de esta Ley y en  
13 adición determinará si dicha exención es esencial para el desarrollo de la industria  
14 turística tomando en consideración los hechos presentados, y en vista de la naturaleza  
15 de las facilidades físicas, el número de empleos, la totalidad de la nómina, la totalidad  
16 de la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, la reinversión en el  
17 negocio exento de parte o toda la depreciación tomada como deducción contributiva,  
18 u otros factores que, a su juicio, ameriten dicha determinación.

19 Durante la extensión de diez (10) años que se conceda bajo esta sección las tasas de  
20 exención serán las determinadas en el Artículo 3 de esta Ley.

21 *No se aceptarán solicitudes para una extensión al período de exención bajo esta Ley*  
22 *después de la fecha de efectividad de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico*  
23 *de 2009.*

1        *Toda solicitud de extensión al período de exención bajo este Artículo que haya sido*  
2        *radicada antes de la fecha de efectividad de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto*  
3        *Rico de 2009 se considerará como una solicitud radicada de acuerdo con la Ley de*  
4        *Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009. El Director podrá solicitar información*  
5        *adicional con relación a dicha solicitud que entienda pertinente.”*

6        Artículo 13. Se enmienda el inciso (f) del Artículo 5 de la Ley Núm. 78 de 10 de  
7        septiembre de 1993, según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto  
8        Rico de 1993, para que lea como sigue:

9        *“Artículo 5. Créditos*

10        (a)    *Tipos de Crédito*

11        (1)    *Crédito por inversión turística.—*

12        *Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de este Artículo, todo inversionista*  
13        *(incluyendo un participante) tendrá derecho a un crédito por inversión turística igual al*  
14        *cincuenta (50) por ciento de su inversión elegible, hechas después de la fecha de efectividad*  
15        *de esta Ley, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en*  
16        *que el negocio exento obtuvo el financiamiento necesario para la construcción total del*  
17        *proyecto de turismo, y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Toda inversión*  
18        *elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la planilla de contribuciones sobre*  
19        *ingresos, según dispuesto por el Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el*  
20        *Secretario para la radicación de la misma, calificará para el crédito contributivo de esta*  
21        *sección en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada,*  
22        *siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de esta sección. Dicho crédito por*  
23        *inversión turística podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada según el*

1 *Subtítulo A y/o según el Subtítulo F que apliquen al Subtítulo A del Código del inversionista*  
2 *o participante, incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1017 y la*  
3 *contribución alterna a individuos de la Sección 1011(b) del Código.(b) ....*

4 (c) *Cantidad máxima de crédito.*

5 (1) *Crédito por inversión turística.*

6 *La cantidad máxima del crédito por inversión turística por cada proyecto de*  
7 *turismo que estará disponible a los inversionistas y a los participantes no podrá exceder del*  
8 *diez (10) por ciento del costo total del proyecto de turismo, según lo determine el Director; o,*  
9 *cincuenta (50) por ciento del efectivo aportado por los inversionistas al negocio exento que*  
10 *cualifique como inversión elegible con respecto a dicho proyecto a cambio de acciones o*  
11 *participaciones del negocio exento, lo que sea menor.*

12 (2) *Titularidad y Distribución de los créditos.—*

13 (A) *Créditos por inversión turística.—*

14 *La cantidad máxima del crédito por inversión disponible se distribuirá*  
15 *entre los inversionistas y los participantes, en las proporciones deseadas por ellos. El*  
16 *negocio exento notificará la distribución del crédito al Director, al Secretario y a sus*  
17 *accionistas y socios en o antes de la fecha provista por el Código para radicar la planilla de*  
18 *contribuciones sobre ingresos para el primer año operacional del negocio exento, incluyendo*  
19 *cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma. La*  
20 *distribución elegida será irrevocable y obligatoria para el negocio exento, los inversionistas*  
21 *y participantes.*

22 (d) *Ajuste de base y recobro del crédito.*

23 (1) *Crédito por inversión turística.—*

1 (A) *La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad*  
2 *tomada como crédito por inversión turística, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.*

3 (B) *Durante el término de tres (3) años desde la fecha de la*  
4 *notificación relacionada a la distribución de crédito según descrita en el inciso (c) de este*  
5 *Artículo, el negocio exento deberá rendirle un informe anual al Director y al Secretario*  
6 *desglosando el total de la inversión en el proyecto de turismo realizada a la fecha de dicho*  
7 *informe anual.*

8 (C) *Transcurrido el término de tres (3) años desde la fecha de la*  
9 *notificación descrita en el inciso (c) de este Artículo, el Director determinará la inversión*  
10 *total hecha por el negocio exento en el proyecto de turismo. En el caso de que el crédito por*  
11 *inversión turística tomado por los inversionistas exceda el crédito por inversión turística*  
12 *computado por el Director, basado en la inversión total hecha por el negocio exento en el*  
13 *proyecto de turismo, dicho exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser*  
14 *pagada por los inversionistas en dos plazos comenzando con el primer año contributivo*  
15 *siguiente a la fecha de expiración del período de tres (3) años, antes mencionado. El*  
16 *Director notificará al Secretario del exceso de crédito tomado por los inversionistas.*

17 *El término de tres (3) años podrá ser pospuesto por el Director*  
18 *mediante orden emitida por éste, pero nunca por un período adicional mayor de tres (3)*  
19 *años.*

20 (D) *Las disposiciones de recobro del crédito por inversión turística*  
21 *del sub-párrafo (C) anterior no aplicarán a los participantes e inversionistas que no sean*  
22 *desarrolladores.*

1                                   (E)    En el caso de condohoteles, el operador del programa de  
2 arrendamiento integrado deberá rendirle un informe anual al Director y al Secretario  
3 identificando las unidades participantes en el programa de arrendamiento integrado. Dicho  
4 informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las  
5 unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de  
6 baja del programa.

7                                   Si cualquier unidad se da de baja del programa antes de la expiración  
8 del período de diez (10) años, el inversionista adeudará como contribución sobre ingresos  
9 una cantidad igual al crédito por inversión turística tomado por el inversionista con respecto  
10 a dicha unidad, multiplicado por una fracción cuyo denominador será diez (10), y cuyo  
11 numerador será el balance del período de diez (10) años que requiere esta ley. La cantidad  
12 adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en dos plazos  
13 comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de retiro de la unidad del  
14 programa integrado de arrendamiento.

15                                  Para propósitos de esta cláusula, el hecho de que un inversionista en  
16 un condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión que le fuere  
17 concedida para tales fines o se le revoque la misma por cualquier razón, se considerará que  
18 dejó de dedicar la(s) unidad(es) de condohotel cubierta(s) bajo dicha concesión a un  
19 programa de arrendamiento integrado.

20                                  Disponiéndose que en aquellos casos en que la unidad se retire del  
21 programa de arrendamiento integrado para dedicarse a alguna otra actividad turística que  
22 sea Negocio Exento bajo la Ley por no menos del tiempo que le restaba del periodo de diez  
23 (10) años bajo el programa integrado de arrendamiento, no le aplicará al inversionista el

1 *recobro de contribución sobre ingreso; de no cumplirse con esta condición, el posterior*  
2 *adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser*  
3 *recobrada posteriormente por concepto de contribución sobre ingresos tomado en exceso,*  
4 *entendiéndose que no procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un*  
5 *programa de arrendamiento integrado y de otra actividad turística que sea Negocio Exento*  
6 *bajo esta Ley.*

7 ...

8 (f) *Cesión del crédito.*

9 (1) *Crédito por inversión turística.*

10 *Después de la fecha de notificación de la distribución del crédito por*  
11 *inversión turística que dispone el párrafo (1) del inciso (c) de este Artículo, el crédito por*  
12 *inversión turística provista por esta sección podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo*  
13 *traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un inversionista o participante, a cualquiera*  
14 *otra persona; excepto que el desarrollador de un proyecto de turismo, sólo podrá ceder, o de*  
15 *cualquier modo traspasar, el crédito por inversión turística dispuesto por esta sección, bajo*  
16 *aquellos términos y condiciones que el Director y el Secretario hayan aprobado previamente*  
17 *para su caso en particular. Los términos bajo los cuales el Director y el Secretario*  
18 *aprobarán la venta de créditos por parte de desarrolladores deberán incluir, pero no se*  
19 *limitarán, a que se presente una fianza u otro tipo de garantía la cual se deberá mantener en*  
20 *vigor hasta tanto el Director certifique que se ha finalizado la construcción y desarrollo de la*  
21 *totalidad del proyecto de turismo. Cuando así lo entiendan necesario, el Director y el*  
22 *Secretario podrán requerir que el dinero generado por la venta de los créditos sea*  
23 *depositado en una cuenta de plica u otro instrumento similar en cuyo caso, la garantía*

1 *requerida sólo cubrirá la diferencia entre el monto de los créditos cedidos, vendidos o*  
2 *traspasados y la cantidad de dinero depositada en la referida cuenta.*

3 *Un desarrollador de un proyecto de turismo que desee ceder, vender o*  
4 *traspasar sus créditos por inversión turística luego de finalizada la construcción y desarrollo*  
5 *de la totalidad del proyecto de turismo, según determinado por el Director mediante*  
6 *certificación a esos efectos, podrá llevar a cabo dicha cesión, venta o traspaso sin estar*  
7 *sujeto a las limitaciones del párrafo anterior.*

8 *En el caso del crédito por inversión, la base de la inversión elegible se*  
9 *reducirá por el valor del crédito por inversión turística cedido.*

10 (2) *El inversionista o participante que haya cedido todo o parte de su*  
11 *crédito por inversión turística, así como el adquirente del crédito por inversión turística,*  
12 *notificará al Secretario de la cesión mediante declaración a tales efectos que será incluida*  
13 *con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del*  
14 *crédito por inversión turística. La declaración contendrá aquella información que estime*  
15 *pertinente el Secretario mediante reglamento promulgado a tales efectos.*

16 (3) *El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por*  
17 *inversión turística estará exento de tributación bajo el Código hasta una cantidad que sea*  
18 *igual al monto del crédito por inversión turística cedido.*

19 (g) ...

20 Artículo 14. Se añade el inciso (f) al Artículo 6 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de  
21 1993, según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993,  
22 para que lea como sigue:

23 “Artículo 6. Renegociación del decreto de exención

1 (a) ...

2 ...

3 (f) *Coordinación con Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009.—*

4 *No se aceptarán solicitudes de renegociación bajo esta Ley después de la fecha de*  
5 *efectividad de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009.*

6 *Toda solicitud de renegociación bajo esta Ley que haya sido radicada antes de la*  
7 *fecha de efectividad de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009 se*  
8 *considerará como una solicitud radicada de acuerdo con la Ley de Desarrollo*  
9 *Turístico de Puerto Rico de 2009. El Director podrá solicitar información adicional*  
10 *con relación a dicha solicitud que entienda pertinente.”*

11 Artículo 15. —Se añade el inciso (g) al Artículo 9 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre  
12 de 1993, según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de  
13 1993, para que lea como sigue:

14 “Artículo 9. Administración; concesión de beneficios; penalidades

15 (a) ...

16 ...

17 (g) *Coordinación con Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009.—*

18 *No se aceptarán solicitudes de renegociación bajo esta Ley después de la fecha de*  
19 *efectividad de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009.*

20 *Toda solicitud de una concesión bajo esta Ley que haya sido radicada antes de la*  
21 *fecha de efectividad de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009 se*  
22 *considerará como una solicitud radicada de acuerdo con la Ley de Desarrollo*

1           *Turístico de Puerto Rico de 2009. El Director podrá solicitar información adicional*  
2           *con relación a dicha solicitud que entienda pertinente.”*

3           Artículo 16. Se enmienda el inciso (B) del Artículo 31 de la Ley Núm. 272 de 9 de  
4           septiembre de 2003, según enmendada, conocida como Ley del Impuesto sobre el Canon por  
5           Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como  
6           sigue:

7           “Artículo 31.-Disposición de Fondos

8                       La Compañía distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto  
9           fijado en el Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

10                    A.       ...

11                    B.       La Compañía deberá distribuir mensualmente el exceso sobre las  
12           cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco, provista en el inciso  
13           (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, que se recaude en cada año  
14           fiscal, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

15                    i.       dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará  
16           mensualmente a los fondos generales de la Compañía para cubrir los gastos de  
17           operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro  
18           uso que disponga la Compañía.

19                    ii.      cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará  
20           mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda para los Años  
21           Fiscales 2005-2006 y 2006-2007,[ y] a las arcas de la Compañía de Parques  
22           Nacionales *para los Años Fiscales [a partir del Año Fiscal] 2007-2008 y 2008-2009,*  
23           *y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas de la Compañía. A partir del año en*

1 que la Autoridad certifique al Departamento de Hacienda y a la Compañía, el inicio de  
2 las operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10) años  
3 subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier  
4 déficit, si alguno, que surja exclusivamente de las operaciones del Centro de  
5 Convenciones, en exceso de los dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, en  
6 reserva que mantendrá la Compañía, según se dispone en el párrafo (iv) de este  
7 apartado. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que el  
8 Centro de Convenciones se proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit  
9 de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto del Centro de  
10 Convenciones deberá ser presentado conjuntamente a la Junta de Directores de la  
11 Autoridad, a la Junta de Directores de la Compañía y al Secretario de Hacienda para  
12 los Años Fiscales 2005-2006[ y], 2006-2007 y 2009-2010 y años posteriores, y a la  
13 Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales *para los Años Fiscales* [**a**  
14 **partir del Año Fiscal**] 2007-2008 y 2008-2009 en una reunión específica a estos  
15 fines. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal en  
16 una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía para cubrir cualquier  
17 déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja  
18 exclusivamente de la operación del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal,  
19 cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de  
20 la reserva especial y estará disponible para el uso del Departamento de Hacienda para  
21 los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, [y] de la Compañía de Parques Nacionales  
22 *para los Años Fiscales* [**a partir del Año Fiscal**] 2007-2008 y 2008-2009 y *a partir*  
23 *del Año Fiscal 2009-2010 para el uso de la Compañía.*

1                   iii.     nueve (9) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará  
2 mensualmente a los fondos generales de la Compañía para cubrir los gastos del  
3 Negociado de Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que a partir del Año  
4 Fiscal 2003-2004, la cantidad de los recaudos por concepto del Impuesto que será  
5 remitida por la Compañía bajo este inciso, no será menor de cuatro millones  
6 quinientos mil (4,500,000) dólares anuales. La Compañía le transferirá al Negociado  
7 del Centro de Convenciones la cantidad correspondiente en aportaciones mensuales de  
8 trescientos setenta y cinco mil (375,000) dólares. En caso de que en cualquier mes la  
9 cantidad depositada sea menor de trescientos setenta y cinco mil (375,000) dólares, la  
10 Compañía subsanará la deficiencia, depositando los fondos que estén disponibles en  
11 meses subsiguientes dentro del mismo año fiscal.

12                   iv.     hasta dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares se  
13 mantendrán disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que  
14 mantendrá la Compañía para cubrir cualquier déficit que surja exclusivamente de la  
15 operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo,  
16 que para cada año fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto  
17 modificado, el presupuesto del Centro de Convenciones deberá ser presentado  
18 conjuntamente a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Junta de Directores de la  
19 Compañía de Turismo de Puerto Rico, en una reunión específica a esos efectos. Para  
20 cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si  
21 alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso de la  
22 Compañía para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, [y] de la Compañía de  
23 Parques Nacionales *para los Años Fiscales [a partir del Año Fiscal] 2007-2008 y*

1        *2008-2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 para el uso de la Compañía.* La  
2        Compañía mantendrá esta cantidad en dicha reserva en cantidades mensuales de  
3        doscientos ocho mil trescientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos  
4        (208,333.33). Esta cantidad será reservada a partir del año en que la Autoridad  
5        certifique por escrito a la Compañía que el Centro de Convenciones ha comenzado  
6        operaciones, y por un período de diez (10) años[. **Al concluir el período de diez (10)**  
7        **años, la cantidad se le remitirá íntegra a la Compañía de Parques Nacionales.]**

8                    En caso de que el déficit operacional del Centro de Convenciones  
9        sobrepase la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que será  
10       reservada por la Compañía para este fin, el mismo será subsanado a través del cinco  
11       por ciento (5%) otorgado al Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-  
12       2006 y 2006-2007, [y] a la Compañía de Parques Nacionales *para los Años Fiscales*  
13       **[a partir del Año Fiscal] 2007-2008 y 2008-2009 y a partir del Año Fiscal 2009-**  
14       **2010 a la Compañía,** según se dispone en el inciso (ii) de este apartado.  
15       Disponiéndose, sin embargo, que al detectar cualquier déficit que surja  
16       exclusivamente de las operaciones del Centro de Convenciones, y antes de utilizar los  
17       mecanismos delineados en el Artículo 31, incisos (ii) y (iv) de este apartado, la  
18       Autoridad deberá, primero, utilizar cualquier sobrante que posea la Autoridad y  
19       superávit que por concepto de recaudos anteriores del Impuesto, la Compañía deberá  
20       transferir a la Autoridad, al momento de la aprobación de esta Ley. La Autoridad, al  
21       momento de requerir que la Compañía y/o la Compañía de Parques Nacionales  
22       cubran el déficit que surja exclusivamente de las operaciones del Centro de  
23       Convenciones, según se dispone en el inciso (ii) de este apartado, deberá presentar

1 una clara justificación de las causas y los motivos para esta insuficiencia, incluyendo  
2 sin limitarse a, demostrar que utilizaron cualesquiera fondos sobrantes de la  
3 Autoridad, según se dispone en el Artículo 4.01 (6) de la Ley Núm. 351 de 2 de  
4 septiembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Distrito del  
5 Centro de Convenciones de Puerto Rico”. La justificación deberá ser presentada y  
6 examinada con detenimiento por las Juntas de Directores Pertinentes.

7 v. El remanente que resulte después de los pagos dispuestos en los  
8 incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y B(iv), se le asignarán a la Compañía. Los fondos  
9 asignados a la Compañía serán utilizados por ésta para la promoción, mercadeo,  
10 desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico. **[Disponiéndose,**  
11 **sin embargo, que la cantidad de los recaudos por concepto del Impuesto, a ser**  
12 **remitida a la Compañía bajo este inciso, en exceso de veinte millones (20,000,000)**  
13 **de dólares anuales, será remitida a las arcas de la Compañía de Parques**  
14 **Nacionales, por un periodo de cuatro (4) años, comenzando a partir del Año**  
15 **Fiscal 2007-2008, hasta el Año Fiscal 2010-2011. Disponiéndose, además, que en**  
16 **los próximos cinco (5) años, desde el Año Fiscal 2011-2012, hasta el Año Fiscal**  
17 **2015-2016, la Compañía remitirá a la Compañía de Parques Nacionales sólo el**  
18 **50% del exceso de los veinte millones (20,000,000) de dólares que la Compañía**  
19 **recaude conforme a este inciso, reteniendo la Compañía el 50% restante.**

20 vi. La Compañía de Parques Nacionales podrá utilizar los  
21 fondos así recibidos para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación,  
22 inclusive, obligaciones de pago por concepto de deudas dinerarias, por lo cual  
23 tendrá autoridad legal para gravar o pignorar esta fuente de ingresos.]

1                   La Compañía le someterá mensualmente a la Autoridad, al Negociado  
2           de Convenciones y a la Compañía de Parques Nacionales un desglose de los recaudos  
3           por concepto del Impuesto.”

4    Artículo 17. —Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes  
5    Conflictivas.—

6    Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley  
7    fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia  
8    dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, quedando sus  
9    efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta  
10   Ley que fuere así declarada inconstitucional.

11   Artículo 18. —Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente después  
12   de su aprobación.